

RV: Generación de Tutela en línea No 1102589

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 14:17

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

PAULINO ISAIRIAS MORA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 12:44 p. m.

Para: fernandomedinaromero@yahoo.com <fernandomedinaromero@yahoo.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1102589

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 12:16

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

fernandomedinaromero@yahoo.com <fernandomedinaromero@yahoo.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1102589

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1102589

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: FERNANDO MEDINA ROMERO Identificado con documento: 19317795

Correo Electrónico Accionante : fernandomedinaromero@yahoo.com

Teléfono del accionante : 3112050509

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL-
Nit: ,

Correo Electrónico: ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO**

**HONORABLES MAGISTRADOS.
CORTE SUPREMA DE JUSITICIA SALA PENAL (REPARTO)
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULINO ISAIRIAS MORA
CONTRA: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO SALA PENAL**

1

FERNANDO MEDINA ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.317.795 de Bogotá y tarjeta profesional No. 64.818 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **PAULINO ISAIRIAS MORA**, ante ustedes respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL No.2**, de conformidad con lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales consagrados en el artículo 28, 29 y 228 de la constitución Nacional que nos informan del derecho al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, Y LA CONTRADICCION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y LA IGUALDAD los cuales considero le han sido vulnerados por la entidad que mencioné en la referencia de este escrito.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En el caso presente se presenta una vía de hecho, al negarse la sala de decisión Penal 2 del Tribunal Superior de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de negar la nulidad propuesta, en razón a la inexistencia de hechos jurídicamente relevantes, por parte del Juez 2 Penal del Circuito de Villavicencio, al indicar como problema jurídico a resolver:

Carrera 37 No. 33B – 41 Oficina 203 barzal Tel. (8) 6637982 Cel. 311 2050509
email – fernandomedinaromero@yahoo.com Villavicencio - Meta

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

“6.2. Problema jurídico.”

“Corresponde a la Sala determinar si acertó el juez de primer nivel al resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa técnica de Paulino Isairias Mora, o si, por el contrario, aquel pedimento debía ser rechazado al devenir constitutiva de una maniobra dilatoria de la actuación procesal.”

La vía de hecho en mi concepto estriba en dos aspectos:

2

1. Considero que interpuesto el recurso debe resolverse, salvo que se encuentre que no procede, que no es el efecto en que debe concederse, que se interpuso extemporáneamente, que no se sustentó en oportunidad o que los argumentos presentados en la apelación no constituyen una oposición o no demuestran los errores de la decisión recurrida, razones que ameritan diversas determinaciones en segunda instancia, dependiendo de la situación que se presente.

Si el tribunal consideró que no hubo motivación adecuada, debió probarlo y declarar desierto el recurso. Por el contrario, considero que las motivaciones del tribunal no son una razón para no decidir el recurso.

2. La motivación de la sala de decisión penal 2 es contradictoria porque de un lado dice que el tribunal si ha resuelto apelaciones por nulidades planteadas en la acusación, pero no explica cuáles son las reglas y subreglas que orientan estas nulidades, es decir, cuando es que la nulidad debe resolverse por interlocutoria y cuando de plano.

El tema es tan impreciso que el juez especializado del caso decidió la petición por interlocutoria.

Ahora bien, que el juez debió rechazar la solicitud, que concedió una prórroga no prevista en la ley para sustentar, no son fallas atribuibles a la defensa sino

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

decisiones del juez de acuerdo con su conocimiento y funciones, y no actos que vinculen al defensor o procesado.

La dirección del proceso es del juez, no de la defensa o del procesado. El tema tiene tal ambigüedad en el distrito, que la misma ponente advierte que el tribunal si decide apelaciones, como la que presenté, sin embargo, no fija criterios para que sus inferiores comprendan cuando decidir de plano y cuando por interlocutorio y de ello no puede responsabilizarse a la defensa y menos al procesado.

3

Negarse a resolver un recurso no es una opción contemplada en el ordenamiento legal.

PROCEDENCIA

Como lo pretendido por medio de esta acción constitucional es el ataque contra una providencia judicial contenida en la decisión tomada el día 16 de septiembre del 2022 y leída en la audiencia de fecha 22 de septiembre del 2022, por la sala 2 de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio, es necesario rememorar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional que al respecto manifiesta en sentencia T.381/2004 con ponencia MP. JAIME ARAUJO RENTERIA la sala primera de revisión de la Corte Constitucional realizo una exposición sobre la doctrina constitucional de la vía de hecho, al respecto expreso:

“En reiteradas oportunidades la corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales a menos que se configure una vía de hecho, esto es que el funcionario judicial en su actuación haya incurrido en algún defecto relevante”

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

En la sentencia T 593/2002 MP CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, la corte señaló que:

“la vía de hecho se consolida en aquellos casos en los cuales el juez se desapodera de la función que constitucional legal y reglamentaria le corresponde para asumir mediante una decisión judicial una conducta arbitraria en forma superlativa”.

4

“Esta circunstancia determina la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, razón por la cual se han señalado una serie de límites estrictos que deben ser atendidos cuando se pretende invocar la protección por el juez constitucional.”

En la sentencia T-008/98 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ se dijo:

“La corte constitucional ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos fundamentales constitucionales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción.”

Debo indicar Honorables Magistrados, que son innumerables las decisiones de Nuestra Corte Constitucional en este sentido, pero para ilustrar más el tema, me permito señalar lo dicho por la Corte Constitucional en sus sentencias T – 231/94 MP EDUARDO CIFUENTES, y SU 123/2002 MP ALVARO TAFUR GALVIS

“En este sentido la tutela solo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe otro mecanismo ordinario de defensa, o si este existe a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter ius-fundamental.”

“Por ende la admisión de la tutela en estos casos, juega un papel armonizador de las relaciones político sociales, inherentes al estado constitucional y democrático, dado que aun que se

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

establezcan como principio la improcedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, para privilegiar principios y derechos superiores tales como la autonomía, imparcialidad e idoneidad de los jueces, la cosa juzgada, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, la prevalencia y protección real del derecho sustancial, carta política artículo 228 de todas formas tal principio admite excepciones que en vez de desdibujar los postulados antes enunciados, tienden a su consagración en la medida en que permiten atacar errores protuberantes de los jueces, con lo cual además se salvaguardan derechos fundamentales como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la tutela judicial efectiva dentro del marco del estado social de derecho, corte constitucional sentencia.”

5

Así las cosas, Honorables Magistrados, en el caso presente y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 590 DEL 08 DE JUNIO DEL 2005, para que proceda una tutela contra una sentencia judicial se requiere que se presenten, tanto los requisitos generales, y al menos uno de los requisitos especiales, los cuales expongo a continuación:

REQUISITOS GENERALES

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, en consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

En el caso materia de estudio, nótese que se cumple con este requerimiento, pues al resolverse acerca del acto de imputación y la acusación, se observa una clara violación a los derechos fundamentales, de mi defendido, notese, además, que no se cumplieron tanto los mandatos constitucionales, como legales que informan la aplicación de los convenios internacionales, consagrados en el Bloque de Constitucionalidad al desconocer los lineamientos de la Convención Interamericana De Los Derechos Humanos.

6

Notese como en el auto de segunda instancia atacado no se mencionó nada acerca del fondo el debate planteado en aplicación a las normas que regulan derechos fundamentales como **el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, La Contradicción, Acceso la Administración De Justicia, y la Igualdad**. Solamente hace referencia a las formalidades en la actuación.

QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Tenemos dentro del proceso que concita la atención, se desplegaron todos los mecanismos de defensa posibles en esta preliminar instancia, en la cual so pretexto de su incipiente trámite, no se permite más allá de simples manifestaciones, realizar de fondo una defensa técnica, como aconteció en el presente caso, pues al cuestionar la inexistencia de hechos jurídicamente relevantes, que obligan a nulitar

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

la actuación, la respuesta no fue otra que “es una maniobra dilatoria” que no contiene ninguna otra connotación.

QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ,

Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

7

En el caso específico debo indicar que la decisión que es materia de la presente acción de tutela fue proferida el día 16 de septiembre de 2.022, cumpliéndose también el requisito de inmediatez.

CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA

No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Honorables Magistrados si se hubiese tenido en cuenta, por parte de la sala de decisión penal, los argumentos defensivos bien para acogerlos o negarlos, es decir resolver el recurso de apelación interpuesto, ante la negación de la Nulidad

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

propuesta por parte del Juez de conocimiento, Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado de Villavicencio, no nos obligarían a acudir a esta instancia – constitucional- claro está, para buscar que se protejan los derechos fundamentales de mi defendido.

QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE

8

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

En el caso presente, se trató en audiencias preliminares, la legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento; se hace la imputación por parte de la Fiscalía en unas largas y desgastantes audiencias que se hicieron ininteligibles tanto para el procesado como para la defensa.

Es de allí de donde surge la violación de los derechos de mi defendido, pues la situación se repite en el escrito de acusación, lo que obligó a la defensa a realizar los reparos que fueron desatendidos en segunda instancia mediante la decisión que hoy es atacada con la presente acción de tutela.

Pero lo que en mi sentir reviste mayor gravedad, es que no se dio el trámite riguroso a las solicitudes elevadas por la defensa, al indicar que la nulidad propuesta y el trámite dado por el juez de conocimiento, no es ningún mecanismo de defensa, sino una maniobra dilatoria, que surge del dislate ocasionado por el Juez de

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

conocimiento, al atender la solicitud de nulidad y admitir el recurso de apelación en contra de su decisión.

QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA

Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

9

Para el caso que nos ocupa, se tiene Honorables Magistrados que no se trata de una decisión de tutela, sino de la determinación judicial tomada en auto por medio del cual no se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juez 2 Penal del Circuito de negar la nulidad propuesta por inexistencia de hechos jurídicamente relevantes, en la presente investigación.

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD ESPECIALES

De igual forma, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son: Defecto orgánico, defecto procedural absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la constitución.

DERECHOS VULNERADOS

En el presente caso se violaron flagrantemente los derechos fundamentales de PAULINO ISAIRIAS MORA, por parte de la Sala 2 de Decisión Penal del Tribunal

Carrera 37 No. 33B – 41 Oficina 203 barzal Tel. (8) 6637982 Cel. 311 2050509
email – fernandomedinaromero@yahoo.com Villavicencio - Meta

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, contenidos en el respeto al preámbulo de la carta política, el respeto debido proceso, al derecho a la defensa, y la contradicción, acceso a la administración de justicia, y la igualdad los cuales considero le han sido vulnerados a mi representado por la decisión tomada por el Juez Colegiado antes citado.

Tenemos entonces que, en este caso, se presenta la trasgresión a los derechos fundamentales, del señor PAULINO ISAIRIAS MORA por parte de los jueces colegiados en segunda instancia, al desconocer normas que ordenan el trámite de los distintos procesos, es especial lo atinente a los recursos contra las decisiones judiciales.

En el caso presente se dice que existe una maniobra dilatoria por parte de este defensor, al haber interpuesto un recurso de apelación, en contra de la decisión que negó la nulidad planteada, solicitud que debió ser negada de plano y lo mismo debió acontecer con el recurso, el cual también debió ser rechazado de plano.

Frente a la flagrante vulneración de derechos de mi defendido me permito indicar que contamos con las causales de procedibilidad que son considerados como especiales así:

Veamos entonces en aplicación de los principios que gobiernan la procedencia de la acción de tutela, esto es, conocidos los requisitos generales, como se dejó indicado, nos referiremos a los requisitos especiales.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

Dentro de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia de la corte ha contemplado el defecto procedural, entendido como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho, respecto del cual además expresó en la sentencia T – 612/16:

11

“El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, (sentencia T – 1049 DE 2012) incluso se afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que se inaplicaron especiales normas que regulan la audiencia de acusación (artículo 339 del C.de P.P), con lo cual se crea un limbo jurídico que va en contra del procesado, pues no se permite acceder a las formas propias del proceso al darle la connotación de maniobra dilatoria a una legal actividad del derecho de defensa.

Nótese como en la argumentación de la decisión, se hace referencia a las normas procedimentales que regulan el trámite de las diligencias, en especial lo que tiene que ver con las decisiones que pueden ser recurridas y la oportunidad para sustentar los recursos, pero no se encuentra un análisis del porqué, esa instancia llega a la conclusión que en el trámite de la solicitud de nulidad, hasta que se concede el recurso de apelación es una maniobra dilatoria, pues la solicitud de nulidad se presentó dentro del especial término contenido en el artículo 339 del C. de P.P., que nos informa:

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

“**Art. 339.trámite**, Abierta por el Juez la audiencia ordenara el traslado del escrito de acusación a las demás partes, concederá la palabra a la fiscalía, ministerio público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, **nulidades**, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.”

“Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.”

12

En el trámite de la audiencia de acusación está la oportunidad con que cuentan las partes, para expresar si consideran que existe alguna nulidad, lo que aconteció en el presente caso, es allí donde se debe proponer, pues al ser esta etapa procesal preclusiva, y de no hacerse allí, luego no tiene la parte oportunidad de plantear la nulidad.

Para redondear el tema me permito indicar los presupuestos contenidos en la decisión AP1079 RADICADO 58987 con ponencia del DR. GERSON CHAVERRA CASTRO del 25 de marzo de 2021 de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de justicia, que sostiene:

“En este orden de ideas, corresponden a maniobras dilatorias aquellas que, con el ropaje del ejercicio de la defensa, provocan de manera innecesaria la demora del diligenciamiento judicial. Sobre este tópico, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-846-99:

“Mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso, en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia. Claro está, que la previsión legal que aquí se contempla, en forma

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

alguna pretende hacer nugatorio el derecho a la libertad del sindicado, pues si este actúa de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada.”

“Así, los actos considerados como maniobras dilatorias implican la atribución de un grado de desdén, falta de lealtad procesal y de compromiso con la agilidad de los procedimientos de enjuiciamiento y, por ende, su descuento para fines de la contabilización de términos para obtener el beneficio de libertad provisional, cuando las mismas provienen del procesado o su defensor, resulta razonable.”

13

Como podemos observar en el caso que nos ocupa, no existe ningún elemento que demuestre que se hizo uso de alguno de ellos, con los fines enunciados.

Por el contrario, en la etapa procesal correspondiente y en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, se le solicito la nulidad por las razones que en su momento fueron esbozadas, petición que fue negada por el funcionario del conocimiento.

Inconforme con la decisión se interpuso el recurso de apelación, a la espera de obtener un resultado favorable de la segunda instancia, en el entendido que el tema referido a lo hechos jurídicamente relevantes ha sido tratado por nuestra honorable corte Suprema de justicia y en muchos de los casos, se han nulitado los procesos aun en sede de casación.

Debo señalar que la DRA PATRICIA SALAZAR CUELLAR ha sido la ponente en muchos de esos procesos, generando una corriente jurisprudencial que nos permite solicitar esta nulidad, de donde podemos afirmar que no es un tema temerario e infundado, que lo que se busca es entorpecer la buena marcha de los procesos.

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

Pero desafortunadamente para la sala 2 del Tribunal, estos lineamientos no fueron atendidos, sino que se violo el derecho de defensa y el debido proceso, al no resolver de fondo el recurso propuesto y declarar que existe una maniobra dilatoria en contravía de las normas que rigen el proceso.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

14

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda transgresión de la carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En el caso presente nótese Honorables Magistrados que la errada interpretación que prohijaron los dispensadores de justicia, lesiono gravemente las disposiciones superiores y los principios orientadores de la constitución que el pueblo colombiano acogió como supremos en el año 1991, al igual que permitió la existencia de un yerro adicional que genero unas consecuencias graves, la privación de la libertad de PAULINO ISAIRIAS MORA, pues se desconoció que esta privado de su libertad dentro de una investigación que no ha cumplido con la rigurosidad procesal.

DEFECTO FACTICO

Tal defecto se presenta cuando el Juez arbitrariamente inaplica o desconoce normas que regulan la materia, como en el presente caso, Honorables Magistrados, es clara la omisión por parte de la segunda instancia, pues no se pronunció de fondo respecto del recurso elevado en contra de la decisión de primera instancia, pero si dejo en claro, que el Juez se equivocó, primero al permitir que se planteara una nulidad por la inexistencia de los hechos jurídicamente relevantes, luego haber permitido la interposición del recurso de apelación, lo que ocasionó que se diera por

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

sentado la existencia de maniobras dilatorias por parte de la defensa, lo que directamente afecta el derecho de defensa que le asiste a mi defendido y desconoce el debido proceso, en el cumplimiento de las claras etapas y momentos en que se debe aplicar las normas procesales que comportan la investigación.

TRASCENDENCIA DE LOS DEFECTOS

15

Como podemos observar, al incurrir los operadores judiciales (Magistrados de la sala 2 de decisión Penal) en el desconocimiento del contenido del Artículo 339 Código de Procedimiento Penal, la solicitud de la nulidad es viable y acorde a la legalidad lo que obliga que sin dilación se determine si hay lugar a acoger lo planteado por la el Juez de conocimiento o en su defecto lo propuesto por la defensa.

En el caso del defecto procedural, si el juez colegiado hubiera observado el artículo 339 del C.de P.P., habría tenido que llegar a la conclusión que el Juez no se equivocó al atender como fue, en forma negativa a pretensión de la defensa y menos, al permitir dar plena garantías en aplicación al derecho de defensa.

Por el contrario, hace su análisis enfocado a los supuestos yerros del Juez de Instancia, pero crea una situación en contra de mi defendido y que se refiere a crear una supuesta maniobra dilatoria, que a la postre está encaminada a desdibujar lo planteado por a defensa en pro de los derechos de mi prohijado judicial.

CONCEPTO DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Mí petición se fundamenta en los siguientes:

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

H E C H O S

1.- En el presente caso la investigación se inicia con ocasión a la manifestación hecha por un informante quien indica que desde el año dos mil siete (2007) y hasta la firma del Acuerdo Final de Paz en el mes de diciembre del año dos mil diecisésis (2016), Paulino Isairias Mora conocido con el remoquete de «Pablo Sopetín» se encontraba vinculado a la extinta agrupación delincuencial denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, (FARC), luego de lo cual, se dice que decidió continuar su actividad criminal en la Estructura Acacio Medina de las disidencias de las FARC denominado grupo (GAOR).

16

Se dijo que, en dichos grupos ilegales, se le señala, de haber laborado como integrante de la red de apoyo para el transporte de víveres y mercancías, y además sustancias estupefacientes entre el municipio de Inírida (Guainía), Venezuela y Brasil, utilizando para el efecto embarcaciones que transitaban entre el río Guainía hasta los mencionados países.

Se indicó además por la Fiscalía que a través de pistas clandestinas en las que ayudaba a cargar las avionetas con destino a Maroa (Venezuela), ciudad en la que se situaba su residencia en donde guardaba elementos como armas, dinero y estupefacientes, o, entre esta última localidad y la frontera con Brasil.

Estas manifestaciones se traducen en hechos de cargo a mi representado, pero de los cuales no se hace, la complementación y argumentación acerca de los hechos que deben ser considerados jurídicamente relevantes.

2.- Como consecuencia de lo anterior se le imputan los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado en concurso con el delito de Rebelión Agravado, conforme a esta imputación se impone una medida de aseguramiento intramural y, a partir del 20 de diciembre de 2020, permanece recluido en la cárcel del Municipio de Guaduas Cundinamarca.

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

3.- El día 4 de junio de 2021 se radica el escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, es decir que pasan seis meses de privación efectiva de la libertad para que se de este evento.

4.- El conocimiento de la investigación le correspondió al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio quien dio el trámite correspondiente y fijo fechas para la audiencia de acusación así:

a.- Para el día 15 de julio de 2021 a partir de la 1:30 P.M. No se realiza por la inasistencia del apoderado de HERNANDO LARGO LARA Dr. JAVIER LEON.

b.- Se programa para el día 1 de septiembre 2021 a las 1:30 P.M., no se realiza por inasistencia del mismo defensor.

c.- Se señala nuevamente para el día 25 de octubre de 2021, no se realiza por cambio del funcionario por pensión del titular.

d.- Se señala para el día 14 de enero de 2022, pero no se realiza por solicitud de la Fiscalía por encontrarse la fiscal incapacitada.

e.- Se fija para el 15 de febrero de 2022, se inicia la diligencia de audiencia y con arreglo al artículo 339 del C.P.P. se interpone Nulidad por parte de la Defensa.

f.- Se continua la audiencia de acusación el día 31 de marzo de 2022, se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía y a otro de los defensores, para que se pronuncien acerca de la nulidad.

g.- Se continua la diligencia de audiencia de acusación el día 13 de mayo, se resuelve la petición de nulidad se niega, ordena romper la unidad procesal, y se

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

concede un término para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el suscripto.

h.- Se continua la audiencia de formulación de acusación el día 2 de junio de 2022, se sustenta el recurso de apelación, se concede en el evento suspensivo y se remiten las diligencias a la sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

18

5.- La Sala 2 Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante auto del 22 de septiembre profiere la decisión que hoy es materia de la presente acción de tutela.

Inicia el desarrollo de la decisión de segunda instancia indicando que:

“II. HECHOS

“Los hechos jurídicamente relevantes que se extraen del escrito de acusación, en lo que interesa para la decisión que se adopta, se circunscriben a que desde el año dos mil siete (2007) y hasta la firma del Acuerdo Final de Paz en el mes de diciembre del año dos mil diecisésis (2016), Paulino Isairias Mora conocido con el remoquete de «Pablo Sopetín» se encontraba vinculado a la extinta agrupación delincuencia! denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), luego de lo cual, decidió continuar su actividad criminal en la Estructura Acacio Medida de las disidencias (GAOR).”

“En dichos grupos ilegales, se le acusa de haber laborado como integrante de la red de apoyo para el transporte de sustancias estupefacientes entre el municipio de Inírida (Guainía), Venezuela y Brasil, utilizando para el efecto embarcaciones que transitaban entre el río Guainía hasta los mencionados países, o, a través de pistas clandestinas en las que ayudaba a cargar las avionetas con destino a Maroa (Venezuela), ciudad en la que se situaba su residencia en donde

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

guardaba elementos como armas, dinero y estupefacientes, o, entre esta última localidad y la frontera con Brasil."

Se tiene que con esta narrativa de los hechos que van a ser materia de estudio, de entrada, se señala que el argumento de la defensa no va a ser tenido en cuenta, pues en sentir del fallador de segunda instancia está claro cuando sostiene que:

19

"Los hechos jurídicamente relevantes que se extraen del escrito de acusación, en lo que interesa para la decisión que se adopta..."

Es decir, da por sentado que la inconformidad de la defensa no encuentra ningún eco ni para confirmar la decisión o revocarla, pues desde el inicio se tiene claro para el Juez Colegiado que las formas propias contenidas en la imputación y acusación a que se refieren el presente proceso y que dan cuenta de los hechos jurídicamente relevantes, están correctamente aplicadas.

Honorables Magistrados, en el caso presente si existen violaciones a los derechos fundamentales, pues el fallador de segunda instancia indica que el estudio del recurso se centra el siguiente problema jurídico:

“6.2. Problema jurídico.”

"Corresponde a la Sala determinar si acertó el juez de primer nivel al resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa técnica de Paulino Isairias Mora, o si, por el contrario, aquel pedimento debía ser rechazado al devenir constitutiva de una maniobra dilatoria de la actuación procesal."

Como se puede observar Honorables Magistrados, la razón del juez colegiado de segunda instancia al presentar el problema jurídico, señala que se debe someter a consideración la función o labor del Juez, para llegar a concluir, como a la poste

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

ocurrió, que, si este se equivocó, se tiene lo dicho por la defensa como una maniobra dilatoria.

Para sustentar esta decisión se cita lo resuelto por la CSJ AP1128-2022, con ponencia de la DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

En mi sentir, esta decisión judicial no tiene ninguna aplicación al caso en concreto, notese, como allí el recurso de apelación se hizo dentro de una investigación en donde los procesados son dos jueces de la república, en hechos ocurridos en un momento especial único al proferir decisiones de tutela en favor de personas, sobre bienes sometidos a extinción de dominio.

20

En ese proceso, no cabe duda que lo dicho es acorde al desarrollo del proceso, distinto es lo que acontece en el caso presente, que el reproche que se hace es la falta de determinación espacio temporal a que se refieren los hechos jurídicamente relevantes.

Notese, que se hace referencia a ocurrencia de hechos desde el año 2007 al año de 2016, en vigencia de la FARC, y por personas indeterminadas y quienes hacen parte de ese grupo al margen de la ley, y que posteriormente se les señala como pertenecientes al grupo denominado GAOR, como miembros de una red de apoyo de esos grupos.

Es muy extraño que para tomar la decisión se hayan apoyado en una decisión cuyos hechos, no tienen ningún parecido con los hechos materia de la presente investigación, por el contrario, las citas que el tribunal encuentra como **“farragosa recitación de pronunciamientos jurisprudenciales sobre ese mismo tópico...”**, fueron tomados del juicioso estudio que sobre el tema de hechos jurídicamente relevantes, ha realizado la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la DRA PATRICIA SALAZAR CUELLAR, pues contrario a lo señalado en el auto atacado,

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

se hace necesario acudir a esos estudios para entender cuál debe ser la razón de ser del contenido del inciso segundo del artículo 288 del C.de P.P.

En la decisión atacada la sala 2 de decisión Penal del tribunal sostiene:

“6.4.2. Debe mencionarse que aun cuando en anteriores oportunidades otras Salas de Decisión Penal[15] de esta Corporación sí han resuelto de fondo el disenso impetrado en asunto símiles, inclusive, con apoyo de quien ahora funge en calidad de ponente, lo cierto es que la decisión que ahora se adopta no contraviene lo resuelto en aquellas ocasiones, pues el examen del asunto estriba en las particularidades que el juicio de imputación ofrece en cada caso concreto, por lo que no se presenta al respecto una dualidad de criterios o determinaciones contrapuestas que quebranten el principio de seguridad jurídica que rige la función de administrar justicia.”

“15. Entre ellas, el C.U.R. No. 5001600000020180026801, 95001600066720190027801 y 50711610983320198509801, de fechas 22 y 30 de agosto y 01 de septiembre de 2022. M.P. Patricia Rodríguez Torres.”

Aquí, se demuestra una vez más, que el principio de Igualdad se desconoce en el presente caso, nótese como se indica que no existe una dualidad de criterios o determinaciones contrapuestas, pero entonces quienes no tenemos la posibilidad de participar en dichas decisiones, tenemos que someternos al azar, dependiendo del ponente de turno respecto a la decisión que se solicita se tome, es una forma rara, por decir lo menos, de adelantar o desatar un recurso como el que se propuso en su momento.

De otro lado, no podemos dejar de pasar lo dicho en la decisión atacada cuando indica:

“5. Asuntos finales.”

“No puede pasar por alto la Sala que, luego de comunicada la decisión confutada en audiencia del trece (13) de mayo de dos mil veintidós

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

(2022), la defensa técnica solicitó la suspensión de esa vista pública para examinar el registro audiovisual con miras a sustentar su disentimiento, pedimento al cual accedió sin mayor objeción el juez de primer nivel, **muy posiblemente con ánimo garantista.**”

No puede este defensor más que disentir de esta clase de comentarios que están encaminados a soterrar la labor del funcionario judicial y dejarlo mal posicionado ante el común de la sociedad, pues para tomar una decisión como la que hoy se ataca, mediante la presente acción de tutela , no se puede crear un ambiente de mala fe y desatino, precisamente al garantizar el debido proceso y el Derecho de Defensa, con arreglo a las normas sustanciales contenidas en los principios de la ley penal, en especial el contenido del artículo 8º numeral i) , de la ley 906 de 2004, en donde se encuentra contenido el verdadero espíritu del derecho de defensa.

Y continua la sala:

“Sin embargo, ese tipo de situaciones no se acompañan con los mandatos que rigen el sistema penal acusatorio, pues debe recordarse que según las previsiones del artículo 178 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), el recurso de apelación contra autos debe interponerse, sustentarse y correrse traslado a los no impugnantes en el decurso de la respectiva audiencia, lo que permite entender con claridad que es en ese momento que las partes deben estar prestas a escuchar los fundamentos de la determinación para sustentar los aspectos de inconformidad.”

Considero que esta manifestación es una clara contradicción con el debido proceso y el derecho de defensa, pues en casos concretos como el que nos ocupa, es la misma corte suprema de justicia, la que nos señala que no se puede desconocer la complejidad de lo investigado, además en audiencias virtuales, en las cuales se cuenta con situaciones, que en muchos de los casos, no se pueden oír con claridad los argumentos del fallador de turno, por lo cual, se necesita de ese lapso como

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

compas de garantía para sustentar el recurso, como sucedió en el presente caso, decisión tomada con base en la discrecionalidad del juez de conocimiento, que no se debe poner en tela de juicio.

Una situación como la mencionada en la decisión atacada en donde se dice:

“En consecuencia, se instará al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para que, en lo sucesivo, ajuste la dirección de sus audiencias a la reglamentación procedural, evitando también de esa manera incurrir en dilaciones de la actuación que trascienden al detrimento de la pronta y cumplida administración de justicia que se espera de la judicatura.”

23

En mi sentir, contiene una dosis de amedrantamiento para con el funcionario y en detrimento de los derechos de quienes concurren como procesados, pues si procurar el debido proceso y el derecho de defensa, se tiene como una dilación para entorpecer la pronta y cumplida justicia, que decir de las moras excesivas en el tiempo para resolver los recursos que llegan a conocimiento de la segunda instancia.

Flaco servicio se le presta a la administración de justicia, cuando a quienes son los encargados de adelantar el trámite correspondiente, pierden su independencia jurídica, so pretexto que puedan ser sancionados, al no resolver con la taxatividad contenida en la norma procedural.

Con lo expuesto considero que queda demostrada la violación de los derechos fundamentales del señor PAULINO ISAIRIAS MORA por parte de la Sala 2 de decisión penal del Tribunal de Villavicencio, al no resolver el recurso de apelación y tener la actividad defensiva como un mecanismo desleal considerado como maniobra dilatoria.

FERNANDO MEDINA ROMERO

ABOGADO

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito allegar:

1.- El audio que contienen la totalidad de la audiencia de imputación surtida dentro del proceso Nro. 500016008793201800015 que se sigue en contra de PAULINO ISAIRIAS MORA y otros.

24

2.- Solicitud de Nulidad al considerar que no se encuentran explicitados los hechos jurídicamente relevantes, tanto en la imputación como en la acusación.

3.- Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad.

4.- Sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la decisión del Juez 2 Especializado de Villavicencio

5. Copia del auto de Segunda instancia proferido por la Sala de Decisión Penal No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

P E T I C I O N

Como corolario de lo anterior comedidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados que conozcan de la presente acción:

PRIMERO: SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL Debido Proceso, Al Derecho a La Defensa, La Contradicción, Acceso a La administración De Justicia, y La Igualdad, Vulnerados **A PAULINO ISAIRIAS MORA** por las razones expuestas en la presente acción.

SEGUNDO: SE DISPONGA que la sala 2 de decisión penal del tribunal superior de Villavicencio resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del juzgado 2 penal del circuito de Villavicencio del 13 de mayo de 2022.

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al despacho que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

25

Poder para actuar

Me permito allegar los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado del accionante en la carrera 37 No. 33 B -41 oficina 203 centro comercial Barzal Plaza de la ciudad de Villavicencio celular 311-2050509 correo electrónico fernandomedinaromero@yahoo.com.

El señor **PAULINO ISAIRIAS MORA**, recluido en el centro penitenciario la Esperanza en el municipio de Guaduas Cundinamarca.

Los Accionados en el palacio de justicia de Villavicencio

Cordialmente,



FERNANDO MEDINA ROMERO
C.C. No. 19.317.795 de Bogotá
T.P. 64.818 del C. S. de la J.
fernandomedinaromero@yahoo.com
Celular: 3112050509

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL (Reparto)
Bogotá D.C.

REF.: PODER

PROCESO: 5000160000002021-00117-00
IMPUTADO: PAULINO ISAIRIAS MORA Y OTROS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

PAULINO ISAIRIAS MORA, identificado con la cedula de ciudadanía número 97.610.762 de San José Del Guaviare, por medio del presente me permito manifestar a usted que confiero poder al Dr. FERNANDO MEDINA ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.317.795 de Bogotá y T.P No. 64.818 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante acción de tutela en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE VILLAVICENCIO SALA PANAL, con ocasión de la decisión del 16 de septiembre del 2022.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos y demás que considere la ley en pro de mis intereses.

Ruego a los señores Magistrados reconocer la personaría para actuar al Dr Medina.

Cordialmente,

Paulino Isairias Mora
PAULINO ISAIRIAS MORA
C.C. 97.610.762 de San José del Guaviare



29 SEP 2022

Acepto

Fernando Medina Romero
FERNANDO MEDINA ROMERO
C.C. No. 19.317.795 de Bogotá
T.P. No. 64.818 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
– SALA DE DECISIÓN PENAL No. 2 –**

Magistrada Ponente:	Yenny Patricia García Otálora
Radicación:	50001 60 00 000 2021 00117 01
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado
Motivo de alzada:	Auto negó nulidad
Procesado:	Paulino Isairias Mora y otros
Delito:	Concierto para delinquir agravado y otro
Decisión:	Rechaza
Aprobado:	Acta No. 337 de 2022
Lectura:	Veintidós (22) de septiembre de 2022 (10:00 a.m.).

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Paulino Isairias Mora** contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual negó la solicitud de nulidad formulada por ese mismo sujeto procesal.

II. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes que se extraen del escrito de acusación, en lo que interesa para la decisión que se adopta, se circunscriben a que desde el año dos mil siete (2007) y hasta la firma del Acuerdo Final de Paz en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), **Paulino Isairias Mora** conocido con el remoquete de «*Pablo sopetín*» se encontraba vinculado a la extinta agrupación delincuencial denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

(FARC), luego de lo cual, decidió continuar su actividad criminal en la Estructura Acacio Medida de las disidencias (GAOR).

En dichos grupos ilegales, se le acusa de haber laborado como integrante de la red de apoyo para el transporte de sustancias estupefacientes entre el municipio de Inírida (Guainía), Venezuela y Brasil, utilizando para el efecto embarcaciones que transitaban entre el río Guainía hasta los mencionados países, o, a través de pistas clandestinas en las que ayudaba a cargar las avionetas con destino a Maroa (Venezuela), ciudad en la que se situaba su residencia en donde guardaba elementos como armas, dinero y estupefacientes, o, entre esta última localidad y la frontera con Brasil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Entre el diez (10) y once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se surtieron audiencias preliminares ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de control de garantías de Villavicencio¹, en desarrollo de las cuales, la Fiscalía imputó a **Paulino Isairias Mora** el delito de concierto para delinquir agravado (inciso 2° del artículo 340 del código penal), en concurso heterogéneo con rebelión (artículo 467 ibidem).

Los referidos cargos no fueron aceptados por el prenombrado, y en virtud de aquellos, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida en audiencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3.2. El cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)² la Fiscalía 112 Especializada DECOC de Villavicencio radicó escrito de acusación que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

¹ Folio 2 y ss. C. Conocimiento.

² Folio 21 C. Conocimiento, según se extrae del acta de reparto.

Villavicencio³, despacho que asumió el conocimiento del asunto en auto del diecisiete (17) de junio siguiente.

Luego de múltiples vicisitudes procesales, la diligencia de formulación de acusación fue debidamente instalada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴, momento para el cual, en lo que interesa para la decisión que se adopta, la defensa técnica de **Paulino Isairias Mora** deprecó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación.

Para sustentar sus pretensiones, realizó la extensa lectura de un documento en el que inició refiriendo textualmente el contenido de los artículos 286 al 288 y 457 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), luego citando de forma amplia el concepto expuesto en un «conversatorio» sobre el contenido y alcance de los hechos jurídicamente relevantes, pasando por una farragosa recitación de pronunciamientos jurisprudenciales sobre ese mismo tópico, para finalmente narrar de manera literal las exposiciones fácticas realizadas por el ente acusador en las diligencias de formulación de imputación y acusación.

En últimas, sostuvo que acorde con esa última narración de hechos jurídicamente relevantes, podría evidenciarse que aun cuando se mencionó la existencia de una agrupación armada residual organizada, no hubo concreción fáctica que cuadrara típicamente en las «*hipótesis punibles*» de concierto para delinquir agravado y rebelión, pues el ente instructor no mencionó «*una actividad, conducta o comportamiento (...) del que razonadamente pueda concluirse una particular forma de participación*» de su prohijado en aquellos ilícitos.

En su sentir, ello contravino los mandatos contenidos en el literal h) del artículo 8° y el numeral 2° del artículo 337 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), pues no se concretaron de manera clara y precisa los fundamentos de la acusación, lo

³ Folio 23 C. Conocimiento.

⁴ Folio 74 C. Conocimiento.

que a su paso desatendió la exigencia que en tal sentido demandan los tratados internacionales sobre la materia, afectando la estructura esencial del proceso y los derechos de contradicción y defensa.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

En sesión del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵, el juez cognoscente atendió desfavorablemente la postulación del representante judicial del procesado, recriminando de manera inicial que el profesional del derecho «*si bien realiz[ó] un ejercicio de citación textual tanto de normas, conceptos académicos y jurisprudenciales*», lo cierto es que «*no exp[uso] y mucho menos acreditit[ó] la manera en que los presuntos yerros que atribuy[ó] tanto a la imputación como a la acusación hubiesen cercenado sus derechos*».

Resaltó que en la misma narración del recurrente se extrajeron las circunstancias fácticas que daban cuenta que **Paulino Isairias Mora** habría hecho parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y la Estructura Acacio Medina de las disidencias de esa organización criminal, entre los periodos de tiempo delimitados en la acusación, así como también de las específicas labores que aquel desempeñaba como miembro de la red de apoyo de esas respectivas agrupaciones.

Expresó el decisor de primer grado encontrarse en presencia de una dubitación, en punto a si se trata de un «*desacuerdo de la defensa, respecto a la forma en que se materializó la imputación y se redactó el escrito de acusación*», o si, por el contrario, los términos empleados por el ente acusador presentan algún tipo de complejidad al abogado para comprender aquel último documento, lo cual deviene irrelevante en todo caso, pues sí se generó «*meridiana claridad, precisión y detalle respecto de los elementos fácticos que delimitan la pretensión de responsabilidad*» que se pretende acreditar por parte de la Fiscalía.

⁵ Folio 146 C. Conocimiento.

V. DEL RECURSO

5.1. El recurrente.

Luego de hacer un extenso recuento de los fundamentos de la decisión rebatida, la defensa técnica efectuó la lectura de un nuevo documento en el que citó de forma abundante apartes jurisprudenciales sobre la definición de los principios que rigen el sistema procesal, entre ellos, el deber de adecuar la actividad judicial al bloque de constitucionalidad y la necesidad de aplicar aquellas garantías en los asuntos jurisdiccionales, para sostener en sí, que el *a quo* no hizo referencia a dichos aspectos que también cimentaron su intervención.

Reiteró que se vulneraron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso «*por la inaplicación de los principios que regula el bloque de constitucionalidad*», insistiendo en la necesidad de corregir los yerros cometidos por el ente persecutor, pues no hubo imputación de «*hechos adecuables en tipos penales*», puesto que se dedicó a transcribir informes y declaraciones, lo que no constituye un acto que permita conocer los cargos de manera comprensible, encontrándose «*frente a un vicio de garantía*»⁶, que «*impide el cabal ejercicio de la defensa, sobre el cual, no es necesario demostrar de qué manera real se afectó al procesado*».

Ultimó resaltando que el decisor de nivel previo reconoció que las irregularidades expuestas en su petición de nulidad sí ocurrieron; no obstante, aquellas «*carecen de entidad para afectar las garantías del procesado y su derecho de defensa*», a pesar que no brindó las razones de la manera en la que llegó a esa conclusión.

5.2. Los no recurrentes.

5.2.1. La delegada del ente acusador de forma breve sostuvo su postura sobre la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados ante la

⁶ Citó la decisión de la Corte Suprema de Justicia de radicación 54996.

atribución específica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ciñen los hechos jurídicamente relevantes, como también la calificación jurídica que corresponde a los mismos.

Destacó que la jurisprudencia especializada ha señalado que no puede disponerse la anulación de los actos de parte de imputación y acusación a cargo de la Fiscalía, sino que el debate sobre los mismos se restringe al juicio oral y su control material debe ser realizado por el juez de conocimiento únicamente al momento de emitir la respectiva sentencia (CSJ AP5563-2016).

Además, resaltó que la defensa no solicitó en la audiencia de formulación de imputación la aclaración o modificación de aquellos aspectos que ahora se alegan por vía de nulidad, por lo que deprecó mantener incólume la determinación adoptada.

5.2.2. Aunque el funcionario de primer nivel permitió la intervención de la defensa técnica de otro de los procesados en calidad de no recurrente, aquel no ostentaba dicha connotación, lo que deviene en últimas irrelevante para el asunto examinado.

5.3. Determinación.

Luego de escuchar los argumentos, el funcionario de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación para desatar el disenso, habiéndose recibido en el despacho de la Magistrada ponente el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), esta Colegiatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal

del Circuito Especializado de Villavicencio en audiencia del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

6.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si acertó el juez de primer nivel al resolver la solicitud de nulidad presentada por la defensa técnica de **Paulino Isairias Mora**, o si, por el contrario, aquel pedimento debía ser rechazado al devenir constitutiva de una maniobra dilatoria de la actuación procesal.

6.3. Marco conceptual y jurisprudencial.

6.3.1. Indiscutible resulta que la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, tiene el deber de comunicarle al sujeto pasivo destinatario de esta, de forma clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos investigados, constituyéndose este acto en el marco fáctico que guía sucesivamente la pretensión punitiva, de tal forma que el juez de conocimiento no podría proferir sentencia excediendo dicho contexto fáctico.

En reciente decisión del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) - CSJ SP3006-2022, radicado 55593-, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

«En efecto, la comunicación de cargos (más allá de las finalidades procesales que cumple, como, por ejemplo, la de provocar la vinculación formal del imputado) tiene por objeto «garantizar el derecho de defensa»⁷, específicamente en tanto éste comprende «el... de conocer de manera previa, expresa, clara y sin ambigüedades los hechos que originan la imputación penal»⁸.

Ello es cierto también, y en igual grado, de la acusación, la cual debe expresar «de manera clara y precisa, sin lugar a equívocos o confusiones, cuáles específicamente son

⁷ CSJ SP, 9 sep. 2020, rad. 52901.

⁸ CSJ SP, 8 jun. 2011, rad. 34022.

los hechos, junto con su determinación típica completa, que el fiscal entiende configuran los cargos por los que debe defenderse el acusado⁹»».

6.3.2. Ahora bien, por regla general, la jurisprudencia ha determinado con firmeza que el funcionario judicial tiene vedado realizar un **control material** de la imputación y la acusación, pues aquellos no dejan de ser más que postulaciones a cargo del órgano persecutor. Sin embargo, en algunos casos ha habilitado la facultad de intervención de la judicatura cuando: **(i)** resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales (CSJ SP1289-2021, radicado 54691¹⁰), o, **(ii)** se presentan calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes (CSJ SP3988-2020, radicado 56505¹¹).

Igualmente, ha señalado de manera contundente que los jueces con función de control de garantías y conocimiento -en sus respectivos ámbitos- deben surtir un **control formal** de la imputación y la acusación, puntualmente para determinar que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), pues «*el Juez debe propugnar porque la imputación y la acusación cumplan los requisitos formales previstos en la ley*».

En virtud de esto último, resulta ampliamente conocido que desde hace algunos años, y, no en pocas oportunidades, la Sala de Casación Penal ha determinado con mayor firmeza que cuando «*la imputación o la acusación, o ambas, no contienen una relación clara y suficiente de los hechos que configuran el delito o delitos por los cuales se vincula penalmente o acusa a la persona, la consecuencia necesaria es el decreto de nulidad del trámite*» (CSJ SP3420-2021, radicado 55947), a manera inexorable de remedio

⁹ CSJ SP, 16 abr. 2015, rad. 44866.

¹⁰ Allí se indicó que: «Los jueces y magistrados deben ejercer a la acusación en los procesos ordinarios de la Ley 906 de 2004 un control, para que no se vulnere la esencia del objeto del proceso penal, que no es otra que la administración de justicia. (...). Ese principio-deber, se edifica como un control a los actos arbitrarios, caprichosos, de mera liberalidad o discrecionalidad del titular de la acción penal, cuando en la acusación no se rige por criterios de objetividad, razonabilidad, verdad y justicia o se aparta de la información que revelan los elementos de prueba recaudados, proceder con claras implicaciones en los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervenientes».

¹¹ Se indicó en esa providencia como aquellos que: «pueden ser fácilmente detectados por el juzgador con solo escuchar la formulación de cargos, bien porque la premisa fáctica claramente no corresponda a las normas elegidas (lo que debe ser ostensible, para que proceda la excepcional intervención judicial), porque las normas invocadas no estén vigentes, etcétera (CSJSP, 5 oct 2016, Rad. 45594; CSJSP, 11 dic 2018, Rad. 52311; entre otras)».

extremo para enmendar aquellas falencias, dada la trasgresión de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Inclusive, por dichos motivos, en providencias como la citada en líneas previas¹², u otras como la decisión CSJ SP4792-2018, radicado 52507, esa Colegiatura ha señalado con rotunda precisión las falencias de los funcionarios judiciales al omitir «*las labores de dirección necesarias para que la actuación se ajust[e] a los lineamientos legales*», entre otras, «*que la imputación se ajust[e] a los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004*».

Sin embargo, en reciente decisión CSJ AP1128-2022, radicado 61004, ese mismo cuerpo colegiado al examinar una pretensión como la que ahora concita la atención de esta Sala, arguyó lo siguiente:

«[L]a pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.

Pero en el caso concreto, el apelante, bajo el disfraz de un supuesto desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de sus asistidos, soportó la pretensión invalidatoria echando de menos un control material de la imputación como acto de parte que mal podría haber llevado a cabo el juez de control de garantías en la audiencia de imputación. Así se observa de los argumentos que soportan la nulidad pretendida, pues todos están orientados a corregir la calificación fáctica y jurídica del acto adelantado por la Fiscalía (...).

Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensivamente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación». Negrillas de la Sala.

¹² Allí se precisó: «Tal yerro pudo haber sido enmendado por el Juez con Funciones de Control de Garantías – en la audiencia de formulación de imputación- y por el A-quo –en la audiencia de formulación de acusación- quienes, desde sus roles, estaban en el deber de procurar que esos actos procesales se ajustaran a los presupuestos formales previstos en los artículos 228 y 337 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, nada hicieron para corregir los errores en los que incurrió el delegado de la Fiscalía al momento de narrar los hechos jurídicamente relevantes (CSJ SP4792-2018, Rad. 52507).

De tal manera, al margen del imperativo cumplimiento en las labores de verificación de los hechos jurídicamente relevantes que la norma procedural asigna a los funcionarios judiciales en sus respectivos escenarios -control de garantías y conocimiento-, se presenta entonces una discusión entre si los actos de imputación y acusación pueden ser susceptibles de nulidad por vía de solicitud de parte, o si, por el contrario, una pretensión en tal sentido deviene abiertamente improcedente, atendiendo que aquella facultad es privativa del ente persecutor, de suerte que solo le corresponderá a la judicatura analizar si aquellos se satisficieron, al momento de emitir sentencia (CSJ SP3988-2020, radicado 56505¹³).

6.3.3. Para arribar a la respuesta de dicha dubitación, debe resaltarse en primer lugar que el **control formal** es aquel que tiende a velar por la satisfacción de los presupuestos que el legislador ha previsto para el desarrollo de cada actuación procesal, es decir, aquellos que están taxativamente señalados en la normatividad penal sustantiva y adjetiva.

Por vía de ejemplo y para el caso que ocupa la atención de la Sala, los hechos jurídicamente relevantes, que no son otra cosa diferente a «*la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica*», que a su paso deben estar conformados por la «*especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar*», son parámetros que definió el legislador como indispensables para la consolidación de las diligencias de imputación y acusación, según lo establecen los artículos 288, 337 y 339 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

Mientras que -siguiendo con ese mismo ejemplo- el **control material** es aquel que estriba en la adecuación jurídica que realiza el ente acusador de esas

¹³ Se indicó en esa providencia: «[l]a Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los presupuestos fácticos y jurídicos».

circunstancias, es decir, el encuadramiento de la acción u omisión en una determinada norma penal, cuya selección le resulta privativa e indiscutible al titular de la acción penal, salvo los eventos especiales ya referenciados en acápite previos.

Es entonces únicamente respecto de los requisitos de orden formal que podrá ejercerse el control en mención.

De manera que, en aquellos eventos en que no se soporte en debida forma la pretensión, o se evidencie con rotunda contundencia por parte del funcionario judicial que la solicitud deviene constitutiva de una maniobra dilatoria, le asiste el imperante deber de ejercer las facultades de dirección que la normatividad procesal le atribuye de manera directa, para rechazar una petición en ese sentido, evitando así el desgaste a la administración de justicia.

6.4. Caso en concreto.

6.4.1. Lo primero que debe destacar la Sala es que el juez de conocimiento permitió de manera incorrecta que el representante judicial de **Paulino Isairias Mora**, en desconocimiento absoluto del principio de oralidad que caracteriza el sistema penal de tendencia acusatoria según el artículo 9° de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), impartiera lectura íntegra a un documento de treinta y tres (33) páginas¹⁴ que contenía su solicitud de nulidad, máxime cuando el contenido de aquel, en su mayoría, contiene trascipciones de apartes jurisprudenciales, doctrinales y la transliteración de los actos de imputación y acusación, quedando resumida la argumentación propia de su pedimento a tan solo tres (3) folios.

Al margen de aquel dislate, como en cierta manera la pretensión conllevaba a establecer que lo que se procuraba era que el funcionario de conocimiento

¹⁴ Se anexó al expediente en folios 79 y ss. C. Conocimiento.

desplegará un control formal sobre los actos en comento, queda claro que aquella podría tener eco, en caso de encontrarse sustentada en debida forma como se expuso ampliamente en acápite previos.

6.4.2. Empero, lo cierto es que, como acertadamente lo advirtió de forma inicial el juzgador de primer grado, en todo aquel discurso no se enfilaron argumentos concretos que soportaran la razón por la cual, a pesar de lo extensos que se tornaron los relatos fácticos que soportaron el juicio de atribución de cargos en la imputación y acusación, aquellos no contenían las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consolidaban cada uno de los punibles de concierto para delinquir agravado y rebelión que fueron enrostrados a **Paulino Isairias Mora**.

Y es que examinada en detalle la intervención inicial del opugnador, realmente no logra extraer este Tribunal un razonamiento concreto que permitiera a la judicatura evidenciar una falencia sustancial en aquellos actos estructurales de la actuación penal, sino, por el contrario, tan solo se advierten inconformidades de parte de la defensa en relación a la labor de configuración de la hipótesis factual, en manifestaciones como, por ejemplo, que «*de los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía se observan unos puntos que con sana crítica se consideran inconsistentes*»; lo que se itera, no es menos que una simple discrepancia que escapa a todas luces de lo que podría ser una incorrecta, ambigua u obscura imputación.

Si el decisor de primer nivel lograba extraer con «*meridiana claridad, precisión y detalle (...) los elementos fácticos que delimitan la pretensión de responsabilidad que pretend[ía] materializar*» el delegado del ente acusador, los que por demás, para esta Sala también se advierten diáfanaamente concretados con puntualidad en lo que respecta al defendido del censor, y, que sus argumentos no ofrecían la existencia específica de ningún tipo de incertidumbre en la estructuración de los componentes que debían circunscribir esos actos de parte, entonces no debía desgastarse al resolver de fondo sobre el particular, pues aquella resultaba ser con

claridad una maniobra dilatoria que le correspondía zanjar de plano mediante su rechazo.

No otra puede ser la conclusión a la que arriba esta Corporación, ya que al examinar los fundamentos en que se soporta el disenso de alzada, de estos tampoco consigue extraerse un argumento contundente que permita evidenciar la equivocación del *a quo* al obviar la insatisfacción de algún requisito formal soslayado en el juicio de imputación, pues se dirigen a reiterar la necesidad de aplicación de normas internacionales por integración del bloque de constitucionalidad, dejando de lado que su especial prevalencia estriba en aspectos no regulados o determinados de manera contraria en el ordenamiento jurídico interno, lo que no acontece en este asunto.

En síntesis, lo que propone la defensa no tiene la vocación de constituir una verdadera solicitud de nulidad que deba ser analizada de fondo, máxime cuando también, para abundar en consideraciones, debe decirse que olvidó el profesional del derecho que incumbe a quien formula ese tipo de postulaciones soportarlas a través de los principios que orientan la invalidación de los actos procesales.

Con solicitudes abstractas como la que presentó el recurrente y el disenso que se formuló, no se genera menos que una dilación injustificada que resquebraja los principios de eficacia, eficiencia y celeridad de la actuación procesal previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de mil novecientos noventa y seis (1996), y el artículo 10° de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), pues han transcurrido más de siete (7) meses desde que se inició con la sustentación de la pretensión, sin que esta causa penal hubiere podido avanzar.

Por manera que, aun cuando la petición de la defensa se resolvió por vía de auto interlocutorio contra el que resulta viable interponer el recurso de apelación, lo cierto es que aquel pedimento devenía improcedente, de manera que la Sala se abstendrá de resolver la alzada, y, en su lugar, dispondrá el rechazo de plano de la

aquella con fundamento en lo previsto en el artículo 139 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

6.4.2. Debe mencionarse que aun cuando en anteriores oportunidades otras Salas de Decisión Penal¹⁵ de esta Corporación sí han resuelto de fondo el disenso impetrado en asunto símiles, inclusive, con apoyo de quien ahora funge en calidad de ponente, lo cierto es que la decisión que ahora se adopta no contraviene lo resuelto en aquellas ocasiones, pues el examen del asunto estriba en las particularidades que el juicio de imputación ofrece en cada caso concreto, por lo que no se presenta al respecto una dualidad de criterios o determinaciones contrapuestas que quebranten el principio de seguridad jurídica que rige la función de administrar justicia.

6.5. Asuntos finales.

No puede pasar por alto la Sala que, luego de comunicada la decisión confutada en audiencia del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la defensa técnica solicitó la suspensión de esa vista pública para examinar el registro audiovisual con miras a sustentar su disentimiento, pedimento al cual accedió sin mayor objeción el juez de primer nivel, muy posiblemente con ánimo garantista.

Sin embargo, ese tipo de situaciones no se acompañan con los mandatos que rigen el sistema penal acusatorio, pues debe recordarse que según las previsiones del artículo 178 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), el recurso de apelación contra autos debe interponerse, sustentarse y correrse traslado a los no impugnantes en el decurso de la respectiva audiencia, lo que permite entender con claridad que es en ese momento que las partes deben estar prestas a escuchar los fundamentos de la determinación para sustentar los aspectos de inconformidad.

¹⁵ Entre ellas, las el C.U.R. No. 5001600000020180026801, 95001600066720190027801 y 50711610983320198509801, de fechas 22 y 30 de agosto y 01 de septiembre de 2022. M.P. Patricia Rodríguez Torres.

Así lo ha recordado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisión CSJ AP1032-2020, radicado 55980; claro está, sin desconocer la existencia de eventos en los cuales «*por lo avanzado de la hora, la complejidad del asunto o factores de fuerza mayor*», desde luego pueda decretarse la suspensión de la diligencia «*en aras de garantizar los derechos de las partes a una oportuna e informada impugnación*», sin perjuicio de procurarse su reanudación a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, se instará al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para que, en lo sucesivo, ajuste la dirección de sus audiencias a la reglamentación procedural, evitando también de esa manera incurrir en dilaciones de la actuación que trascienden al detrimento de la pronta y cumplida administración de justicia que se espera de la judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Paulino Isairias Mora**, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo. Rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por el mencionado sujeto procesal, acorde con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

Tercero. Instar al titular del despacho de instancia, en los términos indicados en el numeral 6.5. considerativo de esta providencia.

Radicado: 50001 60 00 000 2021 00117 01
Procesado: Paulino Isairias Mora y otros
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otro
Decisión: Rechaza

Cuarto. Ordenar la devolución de la actuación al despacho de origen para que, en el menor tiempo posible, continúe con el trámite respectivo, según se indicó en la parte motiva.

Quinto. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNY PATRICIA GARCÍA OTALORA
Magistrada



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada

-Ausencia justificada-

LUIS HERNANDO ROJAS IZASA
Magistrado



ACTA DE AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)	
Hora de Inicio: 11:42 a.m.	Hora Final: 12:56 p.m.

RADICADO: 50001 60 00 000 2021 00117 00

	NOMBRE	ASISTENCIA
Juez	David Francisco Rodríguez Galvis	SÍ
Fiscal	Maureen Paola Cuellar Sánchez	SÍ
Procurador	Edwin Javier Murillo Suárez	NO
Defensa	Jorge Eliecer Alfonso Jiménez (Defensor público de José Manuel Hernández Bastidas)	SÍ
Defensa	Fernando Medina Romero (Defensor de confianza de Paulino Isairias Mora)	SÍ
Procesado	Hugo Hernando Largo Lara (PMS Guaduas)	SÍ
Procesado	Paulino Isairias Mora (PMS Guaduas)	SÍ

Audiencia	Se da continuidad a la audiencia de formulación de acusación, se verifica la asistencia de las partes necesarias, se sustenta recurso de apelación por parte del doctor Fernando Medina Romero. Se concede el mismo, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.
------------------	--

Siendo las 11:42 am se declarada abierta la continuación de la audiencia de formulación de acusación programada para las 11:30 am, el Juez procedió a:

1. Verificar la presencia de las partes, dejando constancia de la asistencia de la representante de fiscalía, los defensores y los procesados quienes asisten a la diligencia en conexión virtual desde el establecimiento carcelario ubicado en Guaduas (Cundinamarca).
2. Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público, pese a que se le había comunicado y enviado el link de la audiencia. Sin embargo, por no ser sujeto procesal necesario se da continuidad a la diligencia.
3. Se procede a dar continuidad a la diligencia y para el efecto se concede el uso de la palabra al defensor Fernando Medina Romero para que sustente recurso de apelación.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El defensor Fernando Medina Romero procede a sustentar el recurso de apelación impetrado contra la decisión del 13/05/2022 mediante la cual se negó la solicitud de nulidad invocada en favor del procesado Paulino Isairias Mora. Indica abstenerse de hacer pronunciamiento frente al decreto de la ruptura de la unidad procesal y señala que se cumplen los presupuestos para que se decrete la nulidad de lo actuado por vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso de su representado toda vez que el fundamento fáctico imputado no se ajusta con el jurídico, no cumpliéndose los presupuestos previstos en el bloque de constitucionalidad, entre ellos la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratados internacionales que no fueron tenidos en cuenta ni fueron aplicados por el ente fiscal al momento de formular la imputación y la acusación. Ello toda vez que no se imputaron hechos jurídicamente relevantes adecuables en un tipo penal, o al menos no ocurridos en Colombia, misma circunstancia que se presentó en la acusación.

Aduce que el juez de primera instancia, al negar la petición de nulidad, incurrió en yerros interpretativos y fácticos que procede a sustentar y concluye peticionando al honorable tribunal revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar decretar la nulidad de lo actuado a partir del acto de imputación a Paulino Isairias Mora por violación de los derechos de defensa y debido proceso.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:

5. Se corre traslado a la delegada fiscal como sujeto no recurrente quien indica que lo que tiene que ver con el lugar de ocurrencia de los hechos será objeto de debate en el juicio oral y no existe una vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso alegados pues la imputación se realizó con hechos jurídicamente relevantes que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cuentan con la debida adecuación típica, respecto de los cuales en la audiencia de imputación no se solicitó modificación o aclaración alguna por parte de la defensa. Alega la improcedencia de la solicitud de nulidad de la imputación, para lo cual trae a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y concluye solicitando se mantenga la decisión adoptada en primera instancia. Sustenta.
6. El defensor público Jorge Eliécer Alfonso indica que le asiste razón a su homólogo respecto al ataque a la estructura del proceso y, contrario a lo que señala la fiscalía, considera que este es el estadio procesal para atacar la imputación a través de la nulidad. Sustenta su postura coadyuvando la petición de nulidad invocada por el defensor de



confianza por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

7. El despacho, una vez escuchados los argumentos del recurrente y los no recurrentes **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del C.P.P. trámite que deberá cumplirse de inmediato por parte del Centro de Servicios.

Camilo Andrés Castro G.
CAMILO ANDRÉS CASTRO GONZÁLEZ
Oficial Mayor

Link para escuchar audio: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/36a33521-08d3-470e-aee2-8d1a5e4125f0?vcpubtoken=ed313797-824f-4bf2-8804-9ccb872fd718>

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

1

Doctor

JUAN DE DIOS GARZÓN VALDERRAMA

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Villavicencio

Ref. RADICADO No: 500016000000202100117

INDICIADO: PAULINO ISAIRIAS MORA Y OTRO

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO

FERNANDO MEDINA ROMERO, en mi calidad de apoderado del señor PAULINO ISAIRIAS MORA, me permito solicitar a Usted, se sirva decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir inclusive del acto procesal de imputación, realizado a mi defendido señor PAULINO ISAIRIAS MORA, el día 11 de diciembre 2020, con fundamento en el artículo 457 del C. de P.P., por violación al derecho de defensa y al debido proceso, por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 288 y siguientes, y numeral 2 del artículo 337 del C. de P.P., las cuales señalan :

- **LEY 906 DE 2004**

(...) **Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales.** Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento
(...)

Artículo 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

Artículo 287. *Situaciones que determinan la formulación de la imputación.* El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 288. Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

3

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

El numeral 2º del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, establece que en la formulación de la imputación al Fiscal le asiste la responsabilidad de efectuar **una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes**, evitando que dicha relación sea extensa, confusa y ambigua, porque de no hacerlo imposibilitaría el ejercicio de garantías fundamentales del acusado.

Precisamente esta situación se presentó, basta con escuchar el audio de la audiencia llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020.

El tema planteado, esto es, el concepto legal de hechos jurídicamente relevantes ha sido desarrollado por vía doctrinaria y jurisprudencial, pero para arrancar me valdré de un conversatorio realizado el día 29 de julio de 2021, por la dirección Seccional de Fiscalía de Bucaramanga, en el cual uno de sus ponentes, el DR. CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO, Juez Penal del Circuito, sintetizó sobre el significado de hechos jurídicamente relevantes en la imputación.

En principio retoma el tema del Bloque de Constitucionalidad acogido por nuestra legislación en cuanto tiene que ver con los derechos fundamentales, en especial al debido proceso y al derecho de defensa.

Para lo cual sostiene:

“Diría bueno, ¿qué se exige en la estructuración del hecho jurídicamente relevante desde el punto de vista convencional? y si no comporta esos elementos sería inconveniente ese acto de imputación o acusación? yo les diría son 8 elementos que debe componer ese hecho Jurídicamente relevante:

EL PRIMERO se denomina **claridad** esto no es un invento de la jurisprudencia colombiana eso no es un invento, la doctrina esto lo

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

4

desarrolla, estos instrumentos que les estoy indicando especialmente en el caso Barreto Leiva y utilizando el instrumento universal que existe y el instrumento Interamericano que significa la claridad? la claridad implica que el razonamiento sea de fácil comprensión a tal punto que no generen confusiones ambigüedades y además recordemos que cuando se expone un hecho jurídicamente relevante, el hecho jurídicamente relevante no va a estar expresado exclusivamente para los Abogados, Fiscalía, Defensa, Ministerio Publico, el Juez etcétera, sino para las personas que están allí involucradas, los seres humanos, que están detrás. Es decir, la persona procesada tiene que entender, la claridad va dirigida a él, pero por supuesto también a las víctimas para materializar el derecho a la verdad y a la justicia.

SEGUNDO: debe haber **suficiente detalle**. La propia Corte Interamericana de derechos humanos indica que el detalle debe ser suficiente, es decir, es un adverbio en el que se indica que la descripción es minuciosa y en ese sentido debe señalar circunstancias de tiempo, modo, lugar, tipo objetivo, tipo subjetivo, modalidades de autoría, participación, agravantes específicos, genéricos, tipo de lesión de peligro etcétera, es decir, tenemos que entender la dogmática penal para poder circunstanciar ello, porque requiere suficiente detalle.

TERCERO: el tercer elemento **es la precisión** que significa la precisión que debe ser explicado el hecho con singular esmero para obtener la claridad necesaria sobre el objeto del debate, no pueden existir inquietudes o confesiones o lo que ha existido por ejemplo comportamientos atribuidos de manera alternativa, es decir, cuando se utiliza el disyuntivo, acto sexual, o acceso carnal, eso no puede ser, porque está violando precisamente la precisión.

CUARTO: El cuarto elemento **debe ser expresa**. Expresa significa que debe ser expuesto con tal claridad que se torne patente, debe ser especificado, debe ser explícito, no debe obedecer a una interpretación intuitiva deductiva de la Fiscalía ni del Juez porque por supuesto no Carrera 37 No. 33B – 41 Ofi. 203 Barzal Tel. (8) 6637298 Cel. 3112050509
email – fernandomedinaromero@yahoo.com Villavicencio

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

sabríamos entonces para donde iríamos, si el hecho jurídicamente relevante no está correctamente formulado.

5

QUINTO: debe ser **integral**, porque integral, que significa? significa que la circunstanciacion **del hecho jurídicamente relevante** implica describir no solamente el hecho, ontológicamente hablando, sino los enunciados normativos que constituyen tipicidad, tipo objetivo, tipo subjetivo, antijuridicidad en sus dos vertientes (**formal y material**) culpabilidad con cada uno de sus elementos (dolo, culpa, preterintencion) eso significa que sea integral, yo no puedo decir que sea exclusivamente con base **en la tipicidad** porque me queda un hecho incompleto, no integral.

SEXTO: el sexto **es la información de la causa** que quiero llamar la atención sobre lo siguiente y es que en las imputaciones y en las acusaciones tenemos que distinguir entre los delitos de acción y los delitos de omisión, es decir, es distinto circunstanciar un hecho, delito de acción por ejemplo un hurto por ejemplo una estafa a un delito de omisión por ejemplo una omisión propia, piensa usted, es una inasistencia alimentaria, una omisión de agente retenedor, un prevaricato por omisión, o una omisión impropia que requiere incluso buscar cuál es la posición de garante y elementos extra penales para efectos de circunstanciar, ello debe quedar entonces allí precisado, si se trata de una acción o por supuesto una omisión

SEPTIMO: el séptimo **son los fundamentos probatorios** en Colombia estamos violando ello, las acusaciones en Colombia desde el punto de vista convencional son contrarios a la convencionalidad porque aquí no tenemos fase intermedia aquí la corte no ha querido activar la posibilidad de control material, pero en todo caso, es parte del ejercicio de auto responsabilidad de los fiscales que el hecho se corresponda, realmente, a los elementos con los que cuenta, es decir, no pueden ser hechos dispersos y a la espera de lo que vaya a ocurrir en el juicio.

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

6

OCTAVO: Se encuentra **en la caracterización legal** que incluso tiene nuestra propia Constitución, el fiscal tiene la competencia para investigar y acusar los hechos que revistan las características de un delito y el delito entendido, como tipicidad antijuridicidad y culpabilidad.

En síntesis, si en la elaboración del acto de la imputación o de la acusación, no se plasma el comportamiento circunstanciado fáctico y/o jurídicamente, con la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y con estas 8 características, tenemos que decir ya, desde el punto de vista teórico convencional, que no se está cumpliendo de forma adecuada con la estructuración del hecho jurídicamente relevante, y por tanto, se está generando a partir de allí una afectación de derechos al procesado y a la propia víctima, de donde se crea todo el discurso de la solución, hoy la nulidad.

A su turno la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación (proceso No. 34022) de fecha 8 de junio de 2011 con ponencia del DR. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, respecto de los **Hechos Jurídicamente Relevantes**, nos ilustra de la siguiente manera:

“En materia penal, el proceso tiene una estructura formal y otra conceptual. **La primera** guarda relación con el principio antecedente-consecuente, inherente al conjunto o sucesión escalonada y consecutiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regulados en la ley procesal, los cuales lo integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico-jurídica (en la sistemática diseñada en la Ley 906 de 2004: imputación, acusación, audiencia preparatoria, juicio y sentencia).

La segunda, esto es, la estructura conceptual, se relaciona con la definición progresiva y vinculante del objeto del proceso penal, el cual no

7

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

es otro que el de establecer, más allá de toda duda, **por una parte**, la realización de un comportamiento humano de acción u omisión verificable en el mundo exterior o físico, que halla correspondencia en la descripción legal y abstracta de una conducta punible; **y de otra**, determinar la consecuente responsabilidad del sujeto al que se atribuye la respectiva conducta de connotación jurídico-penal.

Como se puede observar y es sabido por todos, que el proceso penal en Colombia está regido por expresos mandatos constitucionales y legales, para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa en pro del principio de inocencia que reviste a todos y cada uno de los asociados, sin tener en cuenta la clase de conducta (delito) que se diga o se sostenga ha cometido, es imperativo cumplir en estricto con esas normas, las cuales en este caso no se cumplieron.

Continua la Corte:

“La estructura conceptual, en cambio, es más rígida que la formal, dado que al referirse a tres aspectos, a saber: personal, fáctico y jurídico, que integran el hilo conductor de la pretensión punitiva del Estado, una vez los mismos son determinados con las formalidades legales por el órgano que encarna esa prerrogativa es decir, la Fiscalía General de la Nación, no pueden ser variados por ésta o por el juez llamado a resolver el asunto, salvo, como ahora se verá, en cuanto al último atributo que puede modificarse siempre y cuando ello no implique deterioro del derecho de defensa por lesión del principio de contradicción ni comporte una situación jurídica gravosa para el procesado.”

“Sílguese de lo dicho entonces que transgredir el debido proceso

8

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

significa, ni más ni menos, pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para adelantar el subsiguiente, o llevarlo a cabo sin que cumpla los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia.”

“9.2. Por su parte el derecho a la defensa, aun cuando hace parte integral del debido proceso en sentido amplio, por su especial trascendencia y múltiples derivaciones, la misma normatividad superior lo define de manera autónoma al señalar que: “[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación o el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, categorización que armoniza con la consagración de esa prerrogativa en Instrumentos Internacionales, y que a su vez se encuentra expresamente regulada en el ordenamiento procesal penal interno”.

“Como se sabe, la aludida garantía se compone de un doble cariz, por una parte, el derecho a contar de manera real, efectiva, permanente e ininterrumpida con la asistencia de un abogado de confianza o provisto por el Estado; y de otra, la facultad de intervenir directamente en resguardo de los propios intereses.”

“El cabal ejercicio de la garantía en cuestión, conforme a la normatividad superior, internacional, y reglamentaria interna atrás aludidas, implica, entre otros aspectos sustanciales, el derecho de quien es sindicado de conocer de manera previa, expresa, clara y sin ambigüedades los hechos que originan la imputación penal y el eventual adelantamiento de una causa criminal, para a partir allí quedar revestido de la facultad de

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

9

vigilar el desarrollo regular del procedimiento, ofrecer pruebas a su favor y controlar la producción de las de cargo, ser oído para expresar las explicaciones que estime pertinentes frente a la conducta punible imputada, alegar personalmente o por medio de abogado, o ambas, efectuando las críticas de hecho y de derecho contra los argumentos acusatorios, y recurrir las decisiones adversas, en especial, la sentencia en la que se imponga una pena o una medida de seguridad".

Como podemos observar en cumplimiento de concretos y puntuales mandatos constitucionales y legales, al ente acusador le corresponde, verificar el cumplimiento de los derechos y garantías con los cuales cuentan quienes aparecen como indiciados o acusados, situación previsible, al momento de realizar el acto de imputación y posterior de acusación, pues su desconocimiento s conlleva a que se anule lo actuado.

Continua la Corte

"Para el tema que se dilucida en este asunto, importa resaltar la primera de aquellas prerrogativas (el conocimiento acerca de la conducta reprochada), ya que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la punibilidad de una hipótesis normativa tiene como exclusivo fundamento la conducta concreta del sujeto en la ejecución de un hecho previsto como delito, y la sanción correlativa tiene también a la vez como sustento solamente ese hecho individual, respondiendo tal concepto a lo que comúnmente se denomina Derecho Penal de Acto."

"Además, según los Tratados Internacionales citados, desde el inicio de cualquier investigación penal, toda persona ostenta el derecho a tener conocimiento de los hechos que la involucran en la misma. Así lo

10

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que en todo proceso penal se tiene derecho a la “comunicación previa y detallada al imputado de la acusación formulada” (artículo 8º, numeral 2º, literal b); y en el mismo sentido se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever que toda persona acusada de un delito tendrá derecho “a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella” (artículo 14, numeral 3º, literal a).”

“De suerte que esa prerrogativa, constituye, sin lugar a duda, la primera y principal concreción para el desenvolvimiento del derecho fundamental de defensa, ya que el conocimiento del procesado acerca de los hechos que se le imputan y la correspondencia de estos en las normas que los tipifican como delitos, le permite ejercer la contradicción efectiva y equilibrada de la pretensión punitiva, sin que resulte admisible entonces una acusación tácita o implícita o aquélla respecto de la cual no ha tenido ocasión de defenderse o refutar todos y cada uno de los elementos fácticos de la conducta punible atribuida.”

(...)

” Ahora bien, el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser: **concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral**, ... única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines. Ninguno de estos requisitos puede ser soslayado; ello así, en virtud de que, si el propósito de la noticia sobre la imputación es que el ciudadano involucrado conteste a ella dando las explicaciones correspondientes, esto puede verse dificultado e incluso imposibilitado si la información es **incompleta, imprecisa, capciosa, implícita o no previa**. Es preciso poner énfasis en que deben reunirse

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

todos estos requisitos en la formulación del informe, de modo que cuando cualquiera de ellos no se encuentre cubierto, el acto es nulo a pesar de haberse cumplido los demás”

11

“En conclusión, la atribución de un comportamiento reprochado como delictivo debe ser expresa, clara, precisa y circunstanciada, como lo demandan los Convenios Internacionales atrás evocados, resultando ineficaces, por obstrucción o imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, las enunciaciones genéricas, ambiguas, vagas, oscuras u omisivas de los cargos.”

“Y no puede constituir excusa válida o aceptable para cumplir con esas exigencias la complejidad de los sucesos o la cantidad de hechos investigados, dado que si no es posible delimitar de manera detallada el comportamiento atribuido a una persona y que como hecho histórico halla correspondencia en una hipótesis normativa penal, es porque en realidad no hay mérito para formular una acusación deviniendo improcedente la convocatoria del ciudadano para someterlo a un juicio en el que la res iudicanda persigue ser transformada en res iudicata penal, con todas las consecuencias que de ello se derivan”.

Como podemos observar señor Juez, para que se pueda mantener vigente e incólume la imputación, de la cual se depreca la NULIDAD, se debe establecer el cumplimiento de todos y cada uno de estos requisitos que se han mencionado, pues de lo contrario como lo sostiene la Honorable Corte Suprema, ese acto es nulo.

Desde ya, puedo sostener que en el caso presente no se cumplieron los postulados legales y jurisprudenciales antecitados, pues como se verá más adelante, la Fiscalía se limitó a transliterar informes y versiones de posibles declarantes.

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

12

“10. Descendiendo el anterior marco conceptual al modelo procesal de enjuiciamiento regulado en la Ley 906 de 2004, se advierte que las diligencias de formulación de imputación y de acusación constituyen actos procesales a los que el legislador les asigna el cumplimiento de determinados requisitos sustanciales que aseguran el debido proceso (en su estructura conceptual) y el derecho de defensa (en cuanto hace al conocimiento previo, expreso, claro y detallado de los hechos que motivan el ejercicio de la acción penal).”

10.1. En efecto, la formulación de la imputación en la sistemática aludida, constituye el acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación ejercita sus facultades como titular de la acción penal en nombre del Estado al comunicar a una persona que contra ella adelanta una investigación por su probable participación en un comportamiento que se acomoda a los supuestos condicionantes de una conducta definida en la ley como delictiva, momento a partir del cual aquélla adquiere la condición de imputada.”

10.2. A su turno, el acto de formulación de acusación, en estricto sentido, es el paso subsiguiente, previo y necesario para dar inicio al juzgamiento del imputado en un debate oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación de las pruebas que sustentan, de una parte, los hechos jurídicamente relevantes cuya ejecución (por acción u omisión) la Fiscalía atribuye al sujeto pasivo de la acción penal, y por otra, cuando sea del caso, aquéllas en las que encuentra respaldo la oposición o réplica del procesado a los hechos atribuidos en los que se predica su responsabilidad.

(..)

“10.3. Al confrontar los condicionamientos que la ley impone a los referidos actos de imputación y acusación, puede advertirse que en cuanto a la preservación de la estructura conceptual del proceso y el derecho de defensa, son comunes en ambos las exigencias relativas a la inequívoca individualización del procesado (imputado-acusado), así como la de señalar en forma expresa (oral-escrita) los hechos de connotación jurídica que hacen posible concretar una u otra actuación.”

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

Estas precisiones que hace la Corte Suprema, como se vera luego de hacer el análisis de lo realizado por la Fiscalía en cada uno de los eventos (imputación – acusación), no se cumplen.

13

*“Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, tiene la obligación de **expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara** con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, a formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).”*

Señor Juez, los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre hechos jurídicamente relevantes son copiosos (45888-no puede darse por sobreentendido un cargo; 52507; 50512 y 52311, entre otros), pero debido a que en la Sentencia No. 52901 del 09 de septiembre de 2020, magistrada ponente LA DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, es reciente y recoge y consolida la línea sobre la materia, me voy a permitir citarla para que no quede ninguna duda sobre cómo se debe realizar la imputación por parte del ente acusador y el alcance del numeral 2 del artículo 288 del C. de P. P. Esto dijo la corporación:

(...) 3.2 Control y funciones de la imputación.

“Sabido es que, en el acto procesal de imputación, la fiscalía general de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia presidida por el juez de control de garantías

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

14

*y en presencia de un defensor (art. 286 C.P.P.). Uno de los contenidos medulares de ese acto es la «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible, ...» (art. 288.2 *ibidem*), es decir, de los supuestos fácticos atribuidos y que se corresponden con los elementos de un específico tipo penal.”*

En la sentencia de casación SP2042-2019, jun. 5, rad. 51007, reiterada en la SP5400-2019, dic. 10, rad. 50748, entre otras; se precisaron las siguientes características del acto procesal en mención:

- El «juicio de imputación» corresponde, de manera exclusiva, a La Fiscalía General de la Nación; por ende, no puede ser objeto de control material por los jueces de control de garantías, sin perjuicio de que estos como directores de la audiencia cumplan los siguientes deberes:

(i) velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004; (ii) evitar que el fiscal realice el “juicio de imputación” en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (iv) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (v) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la

15

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley. (Negritas fuera del texto original).

- *La imputación cumple tres funciones esenciales: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos para viabilizar el allanamiento a los mismos -o preacuerdos- con respeto de las garantías fundamentales.*
- *La necesaria claridad, precisión y univocidad de los hechos jurídicamente relevantes conlleva a que la Fiscalía no pueda imputar «cargos alternativos».*

*Por **cargos alternativos** debe entenderse la coexistencia de hipótesis diferentes frente a unos mismos hechos, como cuando, por ejemplo, se plantea que un determinado apoderamiento de dinero constituye hurto o estafa; que un puntual abuso sexual consistió en acceso carnal o en actos diversos del mismo; que un homicidio se cometió por piedad o para obtener tempranamente una herencia, etcétera. Es, por tanto, un fenómeno sustancialmente diferente de la imputación de concursos de conductas punibles, pues lo que denota es que la Fiscalía está dubitativa o no ha logrado estructurar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes.*

*Presentar **hipótesis factuales alternativas** resulta abiertamente contrario a los fines de la imputación, toda vez que: (i) el*

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

procesado no tendría claridad sobre los hechos frente a los cuales ejercerá su defensa; (ii) si el procesado decide allanarse a la imputación, no existiría certidumbre sobre los cargos frente a los cuales opera esa manifestación de la voluntad; (iii) en casos de allanamiento a cargos o acuerdos, el juez no tendría elementos suficientes para decidir acerca de los hechos que puede incluir en la sentencia; y (iv) no estarían claras las bases del debate sobre la procedencia de la medida de aseguramiento.

16

En suma, se precisa en esta ocasión, una imputación alternativa -o disyuntiva-, sea en la calificación jurídica o en los hechos que se atribuyen, es violatoria de las formas legales de ese acto y, lo que es más grave, puede afectar gravemente el derecho procesal fundamental de defensa".

Ahora bien, estamos claros hasta aquí que la ley, tanto en el numeral 2 del artículo 288, como el numeral 2 del artículo 337 del C. de P. P hablan de hechos jurídicamente relevantes; así mismo, hay suficiente ilustración doctrinaria y jurisprudencial sobre el significado y alcance de esta exigencia común a la imputación y a la acusación. Si lo anterior es cierto, veamos ahora en qué consistieron la imputación y la acusación hecha a mi defendido en este trámite judicial en cuanto a hechos relevantes se refiere:

-Quiero manifestar al señor Juez que el texto que se pone de presente corresponde a la transliteración de lo dicho por la fiscalía en la audiencia de imputación. Audio que se anexa a esta solicitud-

• DE LA IMPUTACIÓN

FISCALIA: Gracias su señoría señores Hugo Hernando largo Lara, José Manuel Hernández bastidas y Paulino Isaírias Mora el día de hoy se les va a poner de presente unos hechos por los cuales usted está ustedes están siendo investigados y unos delitos por los cuales se procederá a realizar la imputación respecto a esas conductas punibles en los cuales en las cuales ustedes pueden estar inmersos con ocasión a esos hechos que se les va a poner de presente atendiendo a esas situaciones se le solicita de manera respetuosa estar muy atentos a los que para los que la fiscalía les va a manifestar en razón a que culminada la formulación de imputación ustedes tendrán la oportunidad de decidir si aceptan allanarse a los cargos formulados por la fiscalía para el día de hoy Esto con fundamento en el artículo 286 y siguientes del Código de procedimiento penal que establece la comunicación que la fiscalía debe realizar a los procesados para formular imputación advirtiendo estas circunstancias para el día de hoy se formula imputación al Señor Hugo Hernando largo Lara identificado con cédula 19005107 cacahual Guainía conocido con el alias de Hugo largo con fecha de nacimiento el 14 de agosto de 1969 con lugar de nacimiento en Inírida Guainía con 51 años de edad. 170 de estatura.

Así mismo al señor José Manuel Hernández bastidas identificado con cédula de ciudadanía 1 121 716 630 de Inírida Guainía conocido con el alias de Matías con fecha de nacimiento 24 de julio de 1995 lugar de nacimiento en Inírida Guainía de 25 años 165 de estatura.

y a su vez al Señor Paulino Isaírias Mora identificado con cédula 97610762 de San José del Guaviare conocido con el alias de Pablo Sopetín con fecha de nacimiento el 26 de enero de 1975 con lugar de nacimiento de Miraflores Boyacá de 45 años de edad 1.73 de estatura y se les informa que a partir de este momento ustedes quedarán vinculados a la investigación que adelanta la fiscalía general de la nación atendiendo los siguientes hechos.

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

18

Y es que se tiene que dentro de las diligencias la noticia criminal inició el pasado 16 de abril de 2018 mediante informe número 50 17 2432 ha llegado por el investigador Yamit Benavides Rodríguez de la sala de análisis criminal de la dirección seccional de fiscalías del meta con la cual se obtuvo la información suministrada por una fuente humana denominada Cairo 15 administraba por este grupo judicial que manifestó Tener información relacionada con un grupo de personas de quienes conocía su nombre alias y números de abonado celulares entre ellos alias chiquillo pareja atarraya fósforo Asdrúbal o móvil 6 quienes al parecer cumpliría sus funciones de milicianos y redes de apoyo del grupo armado organizado residual estructura Acacio Medina llevando a cabo actividades ilícitas de fabricación procesamiento y tráfico de sustancias estupefacientes más exactamente base de cocaína y clorhidrato de cocaína cuyo destino tendría de los países de Brasil y Venezuela aprovechando las zonas fronterizas Así mismo serían colaboradores en todo lo relacionado con el transporte de mercancías ilegales estupefacientes oro y víveres personas que tendrían su injerencia delictiva aparecer en los departamentos del Guainía Vaupés y vichada información que al verificarse se habría logrado establecer inicialmente que como consecuencia de la decisión que el Estado Mayor central de las FARC tomara con relación de separar de las filas de sus estructuras Guerrilleras a cinco de sus cabecillas principales entre ellos alias John 40 y alias Julián chollo quienes habrían entrado en contradicción con el acuerdo final para la paz suscrito por el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC habría surgido grupo de disidencias que actualmente se denomina grupo armado organizado residual estructura Acacio Medina cuyo cabecilla principal sería Gener García Molina alias John 40 considerado como el principal financiador del bloque oriental de las extintas Farc debido principalmente a su control sobre la comercialización de cocaína en las fronteras con Venezuela y Brasil y a su vez con narcotraficantes de ambos países Quién habría realizado alianzas criminales con Miguel Botache Santillana alias

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

19

gentil duarte Néstor vera a alias Iván mordisco cabecillas de las estructuras séptima y primera de las disidencias apoyándose a su vez con alias Giovanni chuspas Quién sería el ex comandante del frente 16 de las extintas farc, y quién lo estaría ayudando a moverse dentro del país de Venezuela a su vez con José Miguel Díaz San Martín alias Julián chollo antigua mando medio del frente Acacio Medina quienes decidieron continuar su actuar delictivo para ello manteniendo el control territorial de las zonas que para antes de diciembre primero de 2016 serían de injerencia delictiva de esta misma estructura pero bajó organización guerrillera, para para ello alias Julián chollo J J o leopardo controlando un grupo de personas de nacionalidad colombiana y venezolana que se encontrarían ubicados en campamentos en el estado de Amazonas en Venezuela y tomando también el control de los yacimientos auríferos en el parque natural de Yacapana en Venezuela el modus operandi esta organización criminal ha consistido en ejercer el control territorial de las zonas del extinto frente Acacio Medina continuando en la clandestinidad y prolongando sus actividades criminales relacionadas con **extorsiones a los moradores de los sectores llevando a cabo el cobro del mal llamado impuesto** o vacuna el reclutamiento de menores El secuestro la desaparición y desplazamiento forzado el control para la comercialización de sustancias estupefacientes entre otras actividades ilícitas teniendo como zonas de injerencia delictiva el departamento de Guainía y el país el país vecino de Venezuela por toda la zona de el río Guainía hasta el río fronterizo de atabaco qué comprenderían los corregimientos la Guadalupe San Felipe Puerto Colombia Amanabel Inírida caño mota huesitos chorro bocón cacahual garcita merey pato Corona Villanueva y las comunidades indígenas Galilea frito San José tabaque berrocal caño Colorado y pilón entre oso entre otros sectores que comprenderían el departamento del Guainía esto en el país de Colombia y en el país de Venezuela los sectores de Rionegro Orinoco La Esmeralda Casiquiare Yacapana Carlos Iata Isla ratón río sipapo ventuario caño Caname Maroa Yavita Puerto Ayacucho Puerto lucera

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

los estados de Bolívar amazonas Guárico las minas de m yo Cacique la 40 Caicara Bolívar y las comunidades indígenas lombriz bulto travesía corocoro Roma blanco entre otros en donde aprovechando la frontera tendría sus campamentos para resguardarse de las autoridades colombianas.

20

Desplegada la labor investigativa cuya finalidad principal es la judicialización de integrantes entre sus cabecillas parte Armada e **integrantes de las redes de apoyo al grupo armado organizado residual estructura Acacio Medina** se logró obtener con diferentes elementos materiales probatorios como entrevistas e interrogatorios reconocimientos fotográficos inspecciones judiciales extracción y análisis de información de medios magnéticos búsqueda selectivas en bases de datos interceptación de comunicaciones entre otras labores investigativas que logró obtener la individualización e identificación y el accionar delictivo de algunos de sus cabecillas como lo son **José Miguel Díaz San Martín** entre otros.

Así mismo, se logró obtener la individualización e identificación de un **grupo de personas que al parecer habrían hecho parte de las extintas estructuras Guerrilleras de las FARC** y quiénes en la actualidad posterior a la firma del acuerdo final para la paz suscrito entre el gobierno nacional y **las FARC en el año 2016**, habrían decidido continuar su actividad ilícita como integrantes de las redes de apoyo en la actual estructura Acacio Medina del grupo armado organizado.

Al igual que se habría logrado obtener la individualización de otras personas que al parecer habrían ingresado a esta organización quienes llevando a cabo actividades ilícitas permitirían el fortalecimiento y permanencia en el tiempo de este grupo criminal encontrándose en para este caso en particular se habría logrado la individualización e identidad de:

El señor Hugo Hernando largo Lara el señor José Manuel Hernández bastidas y El señor Paulino Isaías Mora quienes haciendo partes a

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

redes de apoyo colaborarían en el fortalecimiento y sostenimiento de la organización criminal.

21

(...)

Se habría logrado establecer específicamente respecto al Señor Hugo Hernando largo Lara quién se identificaría con cédula 19005107 de cacahual Guainía que sería conocido con el alias de Hugo largo al parecer habría hecho parte de las distintas estructuras Guerrilleras de las FARC aproximadamente desde comienzos del año 2010 bajo órdenes de alias Brian Piña y alias Jonathan y para diciembre del año 2016 posterior a la firma del acuerdo final para la paz habría decidido continuar en su actuar delictivo con las disidencias conocidas en la actualidad como grupo armado organizado residual estructura Acacio Medina desempeñándose siempre en estas dos organizaciones como red de apoyo de estos grupos al margen de la ley en el sector de cacahual Inírida Guainía en donde se logró establecer que dentro de sus funciones estarían las de realizar la adquisición de víveres medicamentos combustibles y demás elementos que requirieran los cabecillas los guardaría o conservaría en su residencia que estaría ubicada en cacahual y posteriormente los llevaría a las a los campamentos especialmente al que se encontraría ubicado en Yavita Venezuela también al parecer realizaría el transporte de sustancias estupefacientes más exactamente base de cocaína y las llevaría hasta sus destinos. Así mismo transportaría integrantes de la Organización de las diferentes estructuras llevándolo hasta los lugares para campamentos que le fueran indicados por los cabecillas los cuales se encontrarían ubicados en Venezuela o Colombia utilizando para Estas actividades una embarcación conocida como voladoras la cual al parecer sería de su propiedad de la organización criminal y estableciéndose que en la actualidad recibiría órdenes directas para llevar a cabo su actuar ilícito por parte de alias Chucho séptimo quién se ubicaría en los campamentos de Yavita en Venezuela.

(...)

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

22

Respecto del señor José Manuel Hernández bastidas se habría establecido que se identificaría con cédula 1 121 716 630 que sería conocido con el alias de Matías al parecer habría hecho parte de las extintas estructuras Guerrilleras de las FARC aproximadamente desde comienzos del año 2015 y para diciembre del año 2016 posterior a la firma del acuerdo final para la paz habría decidido hasta la fecha continuar en su actividad ilícita integrando el grupo de las disidencias conocidas en la actualidad como grupo armado organizado estructura Acacio Medina siempre desempeñándose como red de apoyo de estos grupos criminales en el municipio de Inírida encargado del transporte de automotores específicamente carros y motos así como la adquisición y Transporte hasta los campamentos especialmente el ubicado en Yavita Venezuela en donde habría estado como cabecilla alias Brian Piña y en la actualidad estaría alias Chicho séptimo transportándoles víveres combustibles electrodomésticos a su vez estupefacientes y dólares de la organización para esta actividad se habría logrado establecer que utilizaría planchones o en barco una embarcación que al parecer sería propiedad de su padre.

Respecto al Señor Paulino Isaírias Mora se habría logrado establecer que se identificaría con cédula 97 765 que sería conocido con el alias de Pablo Sopetín **habría hecho parte al parecer de las extintas estructuras Guerrilleras de las FARC** frente Acacio Medina desde el año 2007.

Y para diciembre del año 2016, posterior a la firma del acuerdo final para la paz, **habría** decidido hasta la fecha continuar en su actividad ilícita integrando el grupo de las disidencias conocidas en la actualidad como gaor estructura Acacio Medina siempre desempeñándose como red de apoyo de estos grupos criminales.

Actividades desarrolladas en el sector de Maroa en Venezuela y en Inírida Guainía.

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

Encargado de transportar hasta las pistas clandestinas ubicadas en Venezuela y Brasil tanto para el frente de las FARC como para ahora para las gaor estructura Acacio Medina sustancias estupefacientes que habrían sido comercializados en su momento por estas organizaciones criminales.

23

Utilizando para ello embarcaciones que transitarían por el río Guainía hasta llegar a su destino ya sea desde Maroa a la frontera con Brasil o Venezuela o Guainía hasta la frontera con Brasil o Venezuela en donde una vez en las pistas clandestinas ayudaría a cargar las avionetas que saldrían con destino al parecer a otros países.

Así mismo se habría logrado establecer que al parecer utilizaría su residencia que estaría ubicada en Maroa Venezuela para guardar elementos como armas dinero y estupefacientes.

Alias Pablo Sopetin **tendría contacto con los comandantes antes de esta estructura**, pero la actividad que habría que desplegaría estaría bajo órdenes inicialmente de alias Brian piña en el sector de Yavita Venezuela y en la actualidad bajo órdenes de alias el Enano Quién sería el comandante de las gaor en Maroa Venezuela.

Qué atendiendo estos hechos qué se les pone de presente la fiscalía general de la nación establece que el señor Permitame su señoría que se me acaba de refundir Permitame un segundo su señoría que por estos hechos el señor Hugo Hernando largo Lara sería autor del delito de concierto para delinquir agravado de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 inciso primero y segundo por darse para el tráfico fabricación o porte de estupefacientes entre otras actividades en concurso heterogéneo y en calidad de coautor del delito de rebelión de acuerdo a lo establecido en el artículo 467 verbos rectores en cuanto al delito de concierto para delinquir concertarse y en cuanto al delito de rebelión los verbos rectores **suprimir o modificar** esto en la modalidad de Dolo o conducta consumada en circunstancias de mayor punibilidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de procedimiento penal por cuanto al Señor Hugo Hernando largo Lara

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

no le figuran antecedentes judiciales y sin circunstancias de mayor punibilidad y respecto al señor José Manuel Hernández bastidas se le imputan los delitos en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso primero y segundo por darse para el tráfico fabricación o porte de estupefacientes en lavado de activos entre otras actividades ilícitas en concurso heterogéneo y en calidad de coautor del delito de rebelión artículo 467 cuyos verbos rectores para el concierto para delinquir sería el de concertarse y en cuanto al delito de Rebelión con los verbos rectores.(suprimir- Modificar)

24

Respecto al Señor Paulino Isaírias Mora por encontrarse de ser responsable en la en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado artículos artículo 340 inciso primero y segundo por darse para el tráfico fabricación o porte de estupefacientes entre otras actividades ilícitas en concurso heterogéneo y en calidad de coautor del delito de rebelión artículo 467 verbos rectores para el concierto para delinquir concertarse y para el delito de Rebelión **suprimir o modificar** qué es esto en la modalidad de dolo conductas consumadas sin circunstancias de mayor punibilidad y reconociéndole circunstancias de menor punibilidad atendiendo a lo establecido en el numeral primero por la carencia de antecedentes judiciales los tipos penales que se les han puesto de presente..

Como se puede observar señor Juez, la imputación a mi defendido señor PAULINO ISAIRIAS MORA, no cumple con los requisitos enunciados por la jurisprudencia, pues la fiscalía en su intento de proveer hechos jurídicamente relevantes , que deben contener lo factico y lo jurídico, hizo una cita de manera genérica de informes de inteligencia y de algunas entrevistas que tomó, evocando una supuesta organización con la cual “**tendría**” **relación mi cliente**, pero se deja de lado la obligación de traer lo factico que debe contener los

**FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO**

postulados de Tipicidad, antijuricidad (formal y material) y la culpabilidad, de PAULINO ISAIRIAS MORA.

25

En el caso presente si enfrentamos la imputación de cargos que he transcrita en lo pertinente a mi representado, con los postulados tanto legales como jurisprudenciales, sin mucho esfuerzo podremos concluir que no existe en ellos claridad, no se cuenta con suficiente detalle de la conducta de mi defendido dentro de las supuestas organizaciones, es que la fiscalía únicamente atina a informar que mi defendido pudo haber sido parte de las extintas FARC desde el año 2007, hasta la fecha, no encontramos la precisión que demanda la norma, pero lo más relevante es precisamente que no se cuenta con la integralidad que dispone la ley y obliga la jurisprudencia a desarrollar, no aparece referencia a que hecho o hechos imputados correspondan, realmente, a los elementos de prueba con los que cuenta, es decir, no pueden ser hechos dispersos y a la espera de lo que vaya a ocurrir en el juicio, pues estos hechos presentados en la forma como están concebidos por el ente fiscal nos llevan a creer que va a ser así.

DE LA ACUSACIÓN.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

(...) El pasado 16 de abril de 2018, mediante información suministrada por fuente humana la cual es administrada por el grupo de policía judicial de la seccional de análisis criminal, adscrita a la Dirección seccional de Fiscalías de Villavicencio, a quién se le denominó CAIRO15 (SISAC 50MT8662) y allegada mediante informe No 50-172432, suscrito por el investigador Yamit Benavides Rodríguez, se obtuvo información relacionada con un grupo de

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

26

personas de quienes conocía su nombre, alias y números de abonados celulares, entre ellos, haciendo referencia a alias CHIQUILLO, PAREJA o TARRAYA, FOSFORO, ASDRUBAL o MOVIL 6; quienes al parecer harían parte del grupo de disidencias conocido y denominado Grupo Armado Organizado Residual Estructura Acacio Medina cumpliendo funciones de milicianos y redes de apoyo a este organización criminal, para ello, llevando a cabo actividades ilícitas entre las que se encontrarían la Fabricación, Procesamiento y Tráfico de sustancias estupefacientes más exactamente base de cocaína y clorhidrato de cocaína, cuyo destino tendrían los países de Brasil y Venezuela, aprovechando las zonas fronterizas; así mismo ejecutando otras labores en todo lo relacionado con el transporte de mercancías ilegales, estupefacientes, oro y víveres, entre otros elementos; personas que tendrían su injerencia delictiva en los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada.

Información que al ser verificada y agotada la actividad investigativa, se habría logrado establecer **INICIALMENTE** que tras la firma del acuerdo final para la paz, suscrito y firmado el pasado 24 de noviembre de 2016, por el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC, el Estado Mayor Central de las Farc, habría tomado la decisión de separar de las filas de sus estructuras guerrilleras, a cinco de sus cabecillas principales, quienes habrían entrado en contradicción y habrían decidido declararse en disidencia, encontrándose entre ellos, alias **JHON 40** y alias **JULIAN CHOLLO**, quienes habrían decidido continuar en su actuar delictivo y que como consecuencia a esta decisión, habría surgido en grupo de disidencias, conocido en la actualidad como Grupo Armado Organizado Residual Estructura Acacio Medina, cuyo cabecilla principal sería **GENER GARCÍA MOLINA**, alias

JHON 40, considerado como el principal financiador del extinto Bloque Oriental de las FARC, debido principalmente a su control sobre la comercialización de cocaína en las fronteras con Venezuela y Brasil, y a sus lazos con narcotraficantes, de ambos países; quien habría realizado

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

alianzas criminales con otros cabecillas que también se habían declarado en disidencia y serían conocidos como **MIGUEL BOTACHE SANTILLANA**, alias “**GENTIL DUARTE**” y “**NÉSTOR GREGORIO VERÁ**” alias “**IVÁN MORDISCO**”, cabecillas de las estructuras séptima y primera respectivamente y quienes conforman también esta organización criminal pero con injerencia delictiva en los departamentos de Guaviare y Meta, así mismo, apoyándose a su vez con alias “**GIOVANNI CHUSPAS**”, quien habría sido comandante del extinto Frente 16 de las FARC y quien al parecer lo estaría ayudando a moverse dentro del país de Venezuela y por último con **JOSE MIGUEL DÍAZ SANMARTÍN**, alias “**JULIÁN CHOLLO**”, antiguo mando medio del Frente Acacio Medina de las extintas estructuras guerrilleras de las FARC y quien en la actualidad sería el cabecilla financiero del Grupo Armando Organizado Residual Estructura Acacio Medina, con injerencia delictiva en la frontera con Venezuela y el departamento de Guainía; alianzas criminales que tendrían como finalidad mantener el control territorial de las zonas que para antes de diciembre 1 de 2016, tendrían bajo su dominio y control el grupo al margen de la ley **PERO** bajo organización guerrillera, para ello, alias **JULIAN CHOLLO**, conocido también como **JJ o LEOPARDO**, ejerciendo mando y control de un grupo de personas de nacionalidad colombiana y venezolana quienes se encontrarían en los campamentos ubicados en el sector del estado de Amazonas en Venezuela e integrarían el componente armado de esta organización criminal, también ejerciendo el control territorial en los yacimientos auríferos en el Parque Natural de Yacapana en Venezuela de donde se extraería ORO, entre otros materiales preciosos.

Así mismo, con mando y control de un grupo de personas que harían parte de las redes de apoyo o colaboradores en la ejecución de su accionar delictivo en el departamento de Guainía y que en desarrollo a su modus operandi, continuando en la clandestinidad y prolongando sus actividades criminales, ejercerían ese control territorial mediante actividades como

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

extorsiones o el mal llamado impuesto o vacuna a los moradores de los sectores de injerencia, el reclutamiento de menores, el secuestro, la desaparición, el desplazamiento forzado y la comercialización de sustancias estupefacientes entre otras actividades ilícitas.

28

Que para el desarrollo de sus actividades ilícitas, sus zonas de injerencia y corredores de movilidad serían en el departamento de Guainía en **COLOMBIA**, los sectores de río Guainía que atraviesa los corregimientos de La Guadalupe, San Felipe, Puerto Colombia, Amanaven, Inírida, Caño Mota, Huesito, Chorro Bocón, Cacagual, Garcita, Merey, Pato Corona, Villanueva y las comunidades indígenas Galilea, Frito, San José, Tabaquen, Berrocal, Caño Colorado y Pilón, entre otros sectores y en el país vecino de **VENEZUELA**, el Río Negro, Orinoco, La Esmeralda, Casiquiare, Yacapana, Carlos Lata, Isla Ratón, Río Sipapo, Ventuari, Caño Caname, Maroa, Yavita, Puerto Ayacucho, Puerto Lucera, los estados de Bolívar, Amazonas, Guarico, las minas del Moyo, Cacique, La 40, Caicara, Bolívar, las comunidades indígenas Lombriz, Bulto, Travesía, Corocoro, Bumablanco, en donde aprovechando la Frontera, tendrían sus campamentos para resguardarse de las autoridades colombianas.

Además que con la finalidad principal de judicializar los integrantes de esta organización criminal, entre ellos, a cabecillas, parte armada e integrantes de las redes de apoyo o colaboradores, se logró obtener con diferentes elementos materiales probatorios como entrevistas, interrogatorios, reconocimientos fotográficos, inspecciones judiciales, extracción y análisis de información de medios magnéticos, búsqueda selectiva en bases de datos, interceptación de comunicaciones, análisis link, entre otras actividades investigativas, en **PRIMER** lugar, la individualización e identificación y algunas actividades ilícitas desplegadas por algunos de sus cabecillas como lo son la de, **JOSE MIGUEL DIAZ SANMARTIN**, entre otros, de quien como ya se dijo, sería el cabecilla financiero del Grupo

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

Armando Organizado Residual Estructura Acacio.

29

Así mismo, se logró obtener y establecer la individualización e identificación y algunas de las actividades ilícitas, desplegadas por un grupo de personas que al parecer habrían hecho parte de las extintas estructuras guerrilleras de las FARC y quienes en la actualidad, posterior a la firma del acuerdo final para la paz, suscrito entre el gobierno nacional y las FARC en el mes de noviembre de 2016, habrían decidido continuar en su actividad criminal, haciendo parte de las redes de apoyo o colaboradores del actual Grupo Armado Organizado Residual, estructura Acacio Medina, quienes en desarrollo de sus actividades ilícitas, mediante un acuerdo de voluntades y con división de tareas, permitirían el fortalecimiento, sostenimiento y permanencia en el tiempo de estos grupos criminales, encontrando para este caso en particular, entre ellos, los señores **HUGO HERNANDO LARGO LARA, JOSE MANUEL HERNANDEZ BASTIDAS y PAULINO ISAIRIAS MORA,**

De quienes se pudo establecer específicamente que:

Respecto al señor **PAULINO ISAIRIAS MORA**, se identificaría con C.C.No 97.610.762 conocido con el Alias “**PABLO SOPETIN**”, habría hecho parte al parecer de las extintas estructuras guerrilleras de las FARC Frente Acacio Medina desde el año 2007 y para diciembre del año 2016 posterior a la firma del acuerdo final para la paz, habría decidido hasta la fecha, continuar en su actividad ilícita integrando el grupo de las disidencias conocidas en la actualidad como GAOR Estructura Acacio Medina, **SIEMPRE** desempeñándose como red de apoyo de estos grupos criminales, actividades desarrolladas en el sector de Maroa en Venezuela y en Inírida (Guainía), encargado de transportar hasta las pista clandestinas ubicadas en Venezuela y Brasil, tanto para el Frente de las FARC como ahora a las GAOR Estructura Acacio Medina, sustancias estupefacientes que habrían

30

FERNANDO MEDINA ROMERO ABOGADO

sido comercializadas en su momento por estas organizaciones criminales, utilizando para ello embarcaciones que transitarían por el río Guainía hasta llegar a su destino, ya sea desde Maroa a la frontera con Brasil o Venezuela o Guainía hasta la frontera con Brasil o Venezuela en donde una vez en las pistas clandestinas ayudaría a cargar las avionetas que saldrían con destinos al parecer a otros países, así mismo al parecer utilizaría su residencia ubicada en Maroa (Venezuela), para guardar elementos como armas, dinero y estupefacientes, alias PABLO SOPETIN tendría contacto con todos los comandantes de esta estructura, pero la actividad ilícita habría estado bajo órdenes inicialmente de alias BRAYAN PIÑA en el sector de Yavita (Venezuela) y en la actualidad, bajo órdenes de alias3333s EL ENANO, quien sería el comandante de las GAOR en Maroa (Venezuela).(...)

De la transcripción de los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía, se observan unos puntos que con sana crítica se consideran inconsistentes, los cuales se enuncian a continuación.

En efecto, en la transcripción completa del aspecto fáctico contenido tanto en la imputación, como en el escrito de acusación, plasmados antes puede observarse que el fiscal hizo una narración acerca de la creación y existencia de un grupo al parecer al margen de la ley que denomina GAOR

La acusación siguió lo que la Fiscalía hizo en la imputación. No obstante que no hubo concreción fáctica el ente investigador resulta configurando lo que no precisó en las hipótesis punibles descritas en los artículos 467, y 340, inciso segundo, de la Ley 599 de 2000, a saber: **Rebelión Y Concierto Para Delinquir Agravado**, es lo cierto, que en parte alguna de esa relación consignó el instructor una actividad, conducta o comportamiento de PAULINO ISAIRIAS MORA del que razonadamente pueda concluirse una particular forma de participación de éste en los referidos delitos.

Podemos afirmar que el Fiscal desatendió flagrantemente la exigencia prevista en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, e igualmente regulada en el ordenamiento interno (Ley 906 de 2000, artículos 8-h y 337-2), pues en el escrito de acusación no informó a los procesados de manera clara y precisa, detallada y circunstanciada, el acontecer humano ejecutado por cada uno de ellos con base en el cual predicaba con probabilidad de verdad que habían incurrido en el delito de concierto para delinquir, así como el delito de rebelión.

Si observamos la precariedad o falencia del escrito de acusación, nos encontramos que el instructor – investigador, dejó de lado cualquier concreción de tipo fáctico acerca de especificar el actuar de los acusados que permitía relacionarlos en una determinada forma de participación con los comportamientos delictivos atribuidos a la aludida organización al margen de la ley.

Debo indicar, que el yerro en cuestión no sólo afectó de manera irreparable la estructura esencial del proceso, ya que aun cuando formalmente hubo acto de imputación, sustancialmente se careció de éste por indeterminación de los comportamientos individuales atribuidos (derecho penal de acto) a PAULINO ISAIRIAS MORA. resultando así vulnerado el debido proceso, y de contera el derecho de defensa.

En el radicado 44599, la corte evocando una imputación por homicidio dijo:

“Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos, que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Si en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada. Es como si la Fiscalía le dijera al procesado: “lo acuso de que salió corriendo

del lugar de los hechos, tuvo un enfrentamiento físico con la víctima en tal fecha, y le fue incautada el arma utilizada para causarle la muerte". Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: "lo acuso de que M asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera". Lo anterior no implica que los datos o "hechos indicadores" carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera."

Lejos Señor Juez estuvo la Fiscalía de cumplir con las exigencias puestas por la Corte Suprema de Justicia en la cita anterior, Reiteramos que lo que se hizo tanto en la imputación como en la acusación no fue precisar hechos jurídicamente relevantes, sino transcribir lo que al parecer contienen algunas de las evidencias recogidas durante la investigación. Puedo concluir señor Juez, que hasta este momento no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que le fueron enrostrados a mi defendido.

La nulidad solicitada debe ser declarada a partir del acto de imputación inclusive, reglado en el artículo 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en aras de que se corrija la irregularidad comentada, por cuanto es en esa actuación en la que se concreta de manera definitiva y vinculante el aspecto fáctico al que se circunscribirá el proceso al que queda ligada la facultad del juzgador de emitir el fallo que en derecho corresponda.

FERNANDO MEDINA ROMERO
ABOGADO

33

Visto lo anterior, se colige que existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en todos sus componentes, por lo que hay lugar a reclamar la nulidad de todo lo actuado, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 125 de la Ley 906 de 2004 (*modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007*), cuyos fundamentos y argumentos que sustentan la presente solicitud.

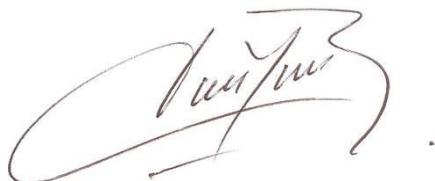
PETICION

Como corolario de lo anterior me permito solicitar al despacho se sirva:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del acto de IMPUTACION realizada el 11 de diciembre de 2020 en contra del señor PAULINO ISAIRIAS MORA como se dejo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de la Imputación deprecada, solicito **DISPONER** la Libertad Inmediata e incondicional del señor PAULINO ISAIRIAS MORA.

Cordialmente,



FERNANDO MEDINA ROMERO
C.C.No. 19.317.795 de Bogotá
T.P. No. 64.818 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
VILLAVICENCIO (META)**

Pronunciamiento: Resuelve solicitud de nulidad
Radicación: 50001 60 00000 2021 00117 00
Procesados: Hernando Largo Lara, Paulino Isairias Mora
y José Manuel Hernández Bastidas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Decisión: 1. Romper la unidad procesal y remitir
la actuación a la Corte Constitucional.
2. Niega nulidad.

Villavicencio (Meta), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En virtud de sendas solicitudes de nulidad presentadas en audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el pasado 15 de febrero de 2022 por los profesionales del derecho Fernando Medina Romero y Javier Humberto León Delgado, esta última contentiva de elementos que se traducen en conflicto de jurisdicción, se procede a emitir decisión en cada uno de los casos.

II. SOBRE EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

El abogado, Javier Humberto León Delgado, defensor del procesado Hugo Hernando Largo Lara invocando el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, planteó como presunto yerro procesal, la falta de competencia del juez de control de garantías que realizó las audiencias preliminares. Expone el togado, que su cliente es un integrante del Resguardo Indígena del Río Atabapo e Inírida Comunidad Cacahual, (presenta copia de certificación emitida por la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior), afirmando incisivamente que esta persona fue extraída de su territorio en el marco de un operativo de la Armada Nacional que calificó como «Parafernalia» señalando al respecto:

« (...) Aunado a esto, a este desaguisado (Sic) jurídico, manifestarle, hacerle claridad su señoría, que la extracción (Sic) que se hace de mi prohijado del resguardo al cual es perteneciente, al resguardo indígena Río Atabapo e Inírida, se hace sin la concertación de la autoridad indígena como ellos mismos lo plasman en un informe relacionado que se le envía al señor Magistrado Joel Darío Trejos Londoño que en su momento era el magistrado que estaba llevando a cabo la apelación.

Se encuentra establecido que mi prohijado es miembro de esta comunidad, plasman esto dentro de este documento las autoridades indígenas como lo son, los capitanes Jacinto Largo, el señor Leonardo Camilo Evaristo, el señor Omar Limo y así mismo el señor Misael Sandoval, autoridad indígena perteneciente al Resguardo Indígena Río Atabapo de la comunidad Cacahual, de la cual mi prohijado es perteneciente según se plasma en el documento que le corrí traslado, del Grupo de Investigación y Registros



Indígenas, Rom o Minorías del Ministerio del Interior y de Justicia, hace constar que mi prohijado sí pertenece a este resguardo, a este grupo indígena y que se le vulneraron los derechos constitucionales y legales consagrados en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Aunado a esto, esta extracción, entremos en contexto su señoría, una persona indígena, extraída desde su entorno es traído al municipio de Inírida, después de un despliegue parafernálio que se realiza por parte de la Armada, solamente se le realiza la legalización de la captura, posterior a esto es llevado junto a otros individuos que están inmersos dentro de este proceso al municipio de Inírida, perdón al municipio de Villavicencio, a la ciudad de Villavicencio, se realiza la formulación de imputación y la legalización de la captura (...)»¹.

En la referida solicitud de nulidad no se explica, de manera concreta, la manera en que se afectaron garantías constitucionales, el debido proceso y/o el derecho a la defensa. Tampoco se indica por qué no existirían remedios para subsanar lo que, se colige, sería una nulidad por incompetencia del juez. No obstante, en tratándose de asuntos de alta connotación constitucional e incluso de derecho internacional y en aras de garantizar los derechos del procesado, se considera prudente realizar un análisis de este tópico.

Sobre el particular, recordemos que el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, haciendo eco de lo aprobado en el Convenio 169 de 1989 de la OIT (aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991), reconoció la jurisdicción especial indígena en los siguientes términos:

«Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional»

Siguiendo dichas reglas, se puede afirmar que no son de competencia de la jurisdicción indígena los hechos que se investigan en el presente proceso, pues, en criterio de este Despacho, los mismos trascienden del ámbito territorial de la comunidad étnica en la medida que se trata de presuntos actos de transporte de sustancias alucinógenas, ocultamiento de armas de grupos al margen de la ley y acuerdo con actores criminales no indígenas, conductas que además, impactan en bienes jurídicos de interés general como lo son la seguridad pública y la salud pública a lo que se suma que al parecer se habrían desarrollado más allá de las fronteras del territorio nacional:

« (...) HUGO HERNANDO LARGO LARA, se identificaria con C.C. No 19.005.107 de Cacahual (Guainía), sería conocido con el Alias “HUGO LARGO”, al parecer habría hecho parte de las extintas estructuras guerrilleas de las FARC aproximadamente desde comienzos del año 2010 bajo órdenes de alias BRAYAN PIÑA y alias JONATAN y para diciembre del año 2016 posterior a la firma del acuerdo final para la paz, habría decidido continuar en su actuar delictivo con las disidencias conocidas en la actualidad como GAOR Acacio Medina, desempeñándose SIEMPRE en estas dos organizaciones como red de apoyo de estos grupos al margen de la ley en los sectores de Cacahual e Inírida en Guainía, en donde se logró

¹ Se escucha en el audio de la audiencia del 15 de febrero de 2022 a partir del minuto 01:17:50.



establecer que dentro de sus funciones estarían las de realizar la adquisición de vivieres, medicamentos, combustible, y demás elementos que requieran los cabecillas, los guardaría o conservaría en su residencia que estaría ubicada en Cacahual y posteriormente los llevaría a los campamentos especialmente al que se encontraría ubicado en Yavita (Venezuela), también al parecer realizaría el transporte de sustancias estupefacientes más exactamente base de cocaína y los llevaría hasta sus destinos, así mismo transportaría integrantes de la organización del GAOR de las diferentes estructuras, llevándolos hasta los lugares o campamentos que le fueran indicados por los cabecillas, los cuales se encontrarían ubicados en Venezuela o Colombia, utilizando para estas actividades una embarcación conocida como voladoras, la cual al parecer sería de propiedad de la organización criminal, y estableciéndose que en la actualidad recibiría las órdenes directas para llevar a cabo su actuar ilícito por parte de alias CHUCHO SEPTIMO, quien se ubicaría en el campamento de Yavita en Venezuela.»²

No obstante, a pesar de la referida posición de este Despacho y aunque el defensor del procesado Largo Lara no haya señalado expresamente que está promoviendo un conflicto de jurisdicción o competencia, no se puede desconocer que este aportó un documento que, aunque no fue dirigido a este despacho, deja claro que es de interés de las autoridades del territorio ancestral al que pertenece el hoy procesado que se les reconozca jurisdicción para definir el futuro jurídico del señor Largo Lara.

Se trata del oficio emitido por la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Resguardo Ríos Atabapo e Inírida, de fecha 08 de abril de 2021, firmado por once (11) integrantes de la comunidad (representante legal y capitanes), dirigido originalmente al Magistrado Joel Darío Trejos Londoño de la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, documento que tiene como asunto «Solicitud libertad autoridad indígena, respeto debido proceso y violación de la jurisdicción especial indígena» y en cuyo texto se lee:

«Nosotros las Autoridades y Capitanes del Resguardo Indígena del Río Atabapo e Inírida, ubicado en el departamento de Guainía, República de Colombia (...) nos permitimos manifestar nuestra más enérgica voz de protesta por la captura de nuestro comunero, compañero y líder Hugo Hernando Largo Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 19.005.107 de Inírida – Guainía. Realizada (Sic) de manera ilegal el pasado 8 de diciembre, dado que se hizo al interior de nuestro territorio por la Fuerza Pública y la Fiscalía General de la Nación. En todo caso violatoria de los preceptos Constitucionales y legales consagrados en el Convenio 169 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, artículos 1, 7, 29, 329 y 330, y en particular el artículo 246 de la Constitución que establece una jurisdicción especial indígena (...)»

Así mismo, como Autoridades Indígenas, que ejercemos funciones públicas de manera especial, damos fe que el señor Hugo Hernando Largo Lara, (...) no pertenece a grupo armado alguno legal o ilegal.

De tal manera que debe ser liberado de manera inmediata, o en su defecto, debe ser entregado a las autoridades del territorio para agotar el debió (Sic) proceso Constitucional, conforme con nuestros usos, costumbres, gobierno propio y gobierno mayor, de acuerdo con nuestra jurisdicción especial consagrada en el artículo 246, previamente citado»

² Visto a página 6 del escrito de acusación.



Estamos, entonces, ante dos posiciones, por un lado la de las autoridades indígenas del Resguardo Ríos Atabapo e Inírida, que como se transcribió en extenso, reclaman jurisdicción y competencia sobre el asunto por el cual hoy se encuentra como procesado al señor Hugo Hernando Largo Lara, y por otro, la de este despacho que considera que no se dan los presupuestos para que sean dichas autoridades las que conozcan este asunto, puntualmente por que no se dan los elementos (personal, territorial, institucional y objetivo) como tampoco se cumplen las sub reglas y criterios que la Corte Constitucional ha definido para que se otorgue competencia a la jurisdicción indígena³, entre ellas la relacionada con la naturaleza de los bienes jurídicos presuntamente vulnerados (seguridad pública y salud pública), que se itera, en criterio de este despacho trascienden el ámbito de las comunidades indígenas por su amplio potencial de afectación en perjuicio de la sociedad en general, que no solamente del resguardo indígena que se postula para adelantar el juzgamiento.

Erigida la controversia, se considera necesario acudir al contenido del auto 041 del 10 de febrero de 2021 que, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, expuso cuales los presupuestos necesarios para que se constituya un conflicto de jurisdicciones:

«(...) se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones: (i) Presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones; (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional; y (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa»

Establecido lo anterior, en este caso estamos frente a los tres referidos presupuestos pues tenemos: una controversia entre la posición de las autoridades del resguardo frente a la de este Despacho (presupuesto subjetivo), en el marco de una causa judicial de naturaleza penal que se encuentra en desarrollo y en la cual se encuentran en juego derechos fundamentales de un integrante de una comunidad indígena (presupuesto objetivo) y un presupuesto normativo que enfrenta el contenido del artículo 246 superior invocado por las autoridades indígenas y el contenido del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 que ha derivado en la competencia de este despacho (presupuesto normativo).

Amén de ello, y en aras de que sea la autoridad competente la que dirima la controversia, esto es, la Corte Constitucional en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se ordenará remitir la actuación a la Corte Constitucional para que emita pronunciamiento formal al respecto.

Por otro lado, y a fin de cumplir con el deber legal de dar continuidad al proceso en procura del cumplimiento de los fines de la administración de

³ Sentencia C-463 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).



justicia, se dispondrá la ruptura procesal en virtud de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 53 de la Ley 906 de 2004, para lo cual se ordenará al representante de la Fiscalía General de la Nación, se asigne una nueva radicación en lo que corresponde al señor Hugo Hernando Largo Lara.

III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El abogado Fernando Medina Romero, apoderado del señor Paulino Isairias Delgado, solicitó que se decretara la nulidad «de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir inclusive del acto procesal de imputación»⁴ solicitud que considera fundamentada en el contenido del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, planteando que no se cumplieron las reglas de enunciación de los hechos jurídicamente relevantes, señalando al respecto que:

- i. La imputación no cumple con los requisitos que establece la ley y la jurisprudencia, pues en su sentir no es clara, es imprecisa y no cuenta con el suficiente detalle respecto de la conducta, lo que se traduce en que no se cumplió con la obligación de establecer desde lo fáctico, los postulados de tipicidad, antijuricidad (formal y material) y de culpabilidad que le son atribuibles al señor Paulino Isairias Mora.
- ii. La acusación no da cuenta con claridad, precisión y detalle circunstancial, de la conducta individual de los procesados, por medio de la cual se los pueda relacionar con alguna de las formas de participación en los comportamientos delictivos que se le atribuyen a la organización al margen de la ley.

En su sentir, las falencias que atribuye a los actos de imputación y acusación afectaron la estructura esencial del proceso pues, pese a que hubo un acto formal de imputación, la ausencia de determinación de los comportamientos individuales atribuidos deviene en la ausencia sustancial de imputación y que en razón a ello «hasta este momento no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que le fueron enrostrados a mi defendido»⁵.

A. Del problema jurídico a resolver

Relacionados los argumentos expuestos por el citado profesional del derecho, se tiene que el problema jurídico llamado a resolverse consiste en determinar si constituye causal de nulidad por violación del debido proceso o del derecho de defensa en perjuicio del procesado Paulino Isairias Delgado, la redacción de los hechos jurídicamente relevantes contenida en los escritos de imputación y acusación.

B. Criterio base para resolver este problema jurídico

Se tendrán como criterio base para resolver los problemas jurídicos relacionados en precedencia, los principios jurisprudenciales que orientan la declaratoria de nulidad, siendo estos los de (i) taxatividad (solo pueden

⁴ Ver folio 1 del escrito de solicitud de nulidad.

⁵ Ver párrafo segundo de la página 32 del escrito de solicitud de nulidad.



alegarse las nulidades previstas en la ley), (ii) protección (no puede invocarse una causal de nulidad cuando se ha contribuido a su configuración), (iii) convalidación (posibilidad de que, observándose las garantías fundamentales, se convalide la irregularidad merced al consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado), (iv) trascendencia (obligación para quien alega la nulidad, de acreditar que la irregularidad sustancia predicada, afecta de manera real las garantías constitucionales de los sujetos procesales u opera en contra de las bases fundamentales de la instrucción y/o del juzgamiento) y (v) residualidad (que no exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se predica)⁶.

C. Consideraciones frente al caso en concreto

Respecto de las críticas contra los actos de acusación y de imputación planteadas por el abogado Fernando Medina Romero

Tras haber puesto de presente los principios que rigen la concesión o negativa de nulidades, y al contrastarlos con los argumentos esgrimidos por los profesionales del derecho que realizaron solicitudes al respecto, se hace necesario poner de presente, en principio, que no se cumplió con el principio de trascendencia, en la medida que no se acreditó que las irregularidades predicadas hubiesen generado una afectación real a las garantías constitucionales de los señores Paulino Isairias Delgado y Hugo Hernando Largo Lara.

En efecto, en la extensa intervención del abogado Fernando Medina Romero, se invoca el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 para predicar la presunta violación de garantías fundamentales, se cita *in extenso* el contenido de los artículos 286, 287 y 288 ídem (concepto, situaciones determinantes y contenido de la imputación) y se ponen de presentes citas jurisprudenciales sobre los requerimientos de precisión, concreción e integralidad que requiere la exposición de los hechos jurídicamente relevantes y el reproche que merecen las enunciaciones «genéricas, ambiguas, vagas, oscuras, u omisivas de los cargos»⁷.

A continuación, el señor abogado transcribe el contenido de la imputación, reprochándole lo que considera es un incumplimiento de los requisitos jurisprudenciales por contener citas genéricas de informes de inteligencia y entrevistas, lo que en su sentir, deja de lado los postulados de tipicidad, antijuricidad (formal y material) y la culpabilidad que se le atribuyen al señor Isairias Mora, ejercicio tras el cual expone que «no se cuenta con suficiente detalle de la conducta de mi defendido dentro de las supuestas organizaciones» señalando además que no se cumplió con la exigencia en términos de integralidad y precisión.

Hace lo propio el señor defensor con el escrito de acusación, citando la totalidad de su contenido, posterior a lo cual expone que el Fiscal desatendió las exigencias contenidas en los tratados internacionales y en la ley refiriéndose en concreto a los artículos 8 literal h (derecho a conocer los cargos imputados en términos comprensibles y con expresa indicación

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de enero de 2004, Rad. 15787 (M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla).

⁷ Sentencia del 8 de junio de 2011, radicado 34022 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca)



de las circunstancias espaciotemporales y de modo), y 337 numeral 2º (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible como requisito de contenido del escrito de acusación) de la Ley 906 de 2004.

Hasta aquí, es evidente que el señor abogado si bien realiza un ejercicio de citación textual tanto de normas, conceptos académicos y jurisprudenciales e incluso de los mismos actos contra los cuales dirige su crítica, no expone y mucho menos acredita la manera en que los presuntos yerros que atribuye tanto a la imputación como a la acusación hubiesen cercenado sus derechos a la defensa, al debido proceso y demás garantías procesales.

Por el contrario, termina exponiendo que «hasta este momento no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que le fueron enrostrados a mi defendido»⁸, apreciación que desde luego respeta este Despacho pero que no se puede compartir pues claramente dista de lo que realmente sucede, pues tanto en la imputación como en la acusación, sí se hace una mención expresa, clara, detallada y comprensible de los hechos concretos que se enrostran al señor Paulino Isairias Mora.

Nótese como, en la misma cita que el señor abogado realizó de dichos actos procesales, se encuentran sendos apartados en los que el representante de la Fiscalía indica que el mencionado ciudadano habría hecho parte de la organización al margen de la ley FARC en el lapso comprendido entre los años 2007 y 2016 y que posterior a la firma de los acuerdos de paz (circunstancias de tiempo), habría decidido dar continuidad a la actividad ilícita integrándose al GAOR Acacio Medina desempeñándose como parte de la red de apoyo de la organización mediante actividades realizadas en Maroa (Venezuela) e Inírida (Colombia) (circunstancias de lugar), encargándose de actividades como el transporte de sustancias estupefacientes con destino a pistas clandestinas, guardar armas, dinero y estupefacientes, sosteniendo contacto con los comandantes de la estructura, pero realizando las actividades ilícitas en atención a las órdenes que al respecto le impartía alias Brayan y alias El Enano⁹.

Apreciado esto, resulta poco claro sí lo que estamos es, ante un desacuerdo de la defensa, respecto a la forma en que se materializó la imputación y se redactó el escrito de acusación o si los términos empleados por el delegado de la Fiscalía generan algún tipo de dificultad en materia de comprensión al señor abogado, siendo menester señalar que al dar una lectura a los apartados antes mencionados, es ostensible que sí se genera meridiana claridad, precisión y detalle respecto de los elementos facticos que delimitan la pretensión de responsabilidad que pretende materializar en su calidad de parte, la Fiscalía General de la Nación.

Con todo, lo que no se puede dejar de observar es que, al margen de las extensas citas realizadas por el señor abogado, éste no puntualiza o concreta la manera en que el supuesto yerro operó en contra de los derechos de la defensa, debido proceso y demás garantías que le asisten al

⁸ Página 32 escrito de solicitud de nulidad.

⁹ Ver páginas 22 y 23 transliteración imputación, así mismo, páginas 29 y anverso del escrito de solicitud de nulidad.



señor Paulino Isairias Mora, como tampoco explica por qué no existiría la posibilidad de remediar el presunto yerro a partir del cumplimiento del principio de residualidad, esto último muy importante en la medida que bastaría solo con solicitar aclaraciones o precisiones al representante de la Fiscalía en caso de no tener claridad sobre los mencionados hechos jurídicamente relevantes, solicitud que el señor abogado ha podido hacer desde el mismo momento en que tuvo acceso al escrito de acusación.

Por otro lado, no puede perder de vista también la defensa que la imputación es un acto de parte que se traduce en que el representante de Fiscalía le comunica a quien en adelante fungirá como imputado, que se iniciarán los actos de indagación o de investigación que sustentarán una eventual acusación, lo cual tiene como propósito indiscutible el de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, pues al tener conocimiento de esas actividades y desde el mismo momento en que ello ocurre, cuenta con la posibilidad de desplegar un ejercicio de defensa acorde con sus intereses particulares en el marco del proceso. De allí que en principio no sea admisible la aprobación o improbación de la imputación por parte del juez de control de garantías, pues ello excede sus facultades legales al punto que decisiones en tal sentido han sido calificadas como una mala práctica judicial de quien solo estaría llamado a solicitar precisiones, aclaraciones o explicaciones en particular respecto a los hechos jurídicamente relevantes¹⁰.

En síntesis, tenemos en este caso una solicitud de nulidad que, en principio, claramente obedece a las apreciaciones del defensor respecto a la forma en que se redactaron, tanto la imputación como la acusación, sin embargo, no tienen la suficiencia para violar las garantías del procesado y tampoco la defensa manifestó porque este remedio sería el adecuado. Por último, este despacho considera que sí contienen los hechos jurídicamente relevantes los actos de parte que fueron presentados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Por estos motivos se negará la solicitud de decretar nulidad de los actos deprecados por el defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Romper la unidad procesal y remitir la actuación que corresponde al señor Hugo Hernando Largo Lara ante la Corte Constitucional para que se dirima el conflicto de jurisdicción promovido mediante oficio emitido por la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Resguardo Ríos Atabapo e Inírida de fecha 8 de abril de 2021. Contra esta decisión no proceden recursos.

SEGUNDO: Negar la nulidad de la actuación deprecada por el defensor Fernando Medina Romero apoderado del señor Paulino Isairias Mora, por medio de las cual se solicitó dejar sin efectos todo lo actuado a partir del acto de imputación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 31115 del 16 de abril de 2009



RADICADO: 95 001 60 00 000 2021 00004
PROCESADO: BRAYAN STIVEN CABALLERO ORTEGA y JEISSON ANDRÉS CRUZ MAESTRE
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y OTROS

presente proveído. Contra esta decisión proceden los recursos de ley (numeral 3 del art 177 del CPP, modificado por la Ley 1142 de 2007 en efecto suspensivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID FRANCISCO RODRÍGUEZ GALVIS
Juez